

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 044

Fecha del Traslado: 6/09/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120220046800	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Traslado Art. 110 C.G.P. EN TRASLADO POR CINCO DIAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA	05/09/2023	7/09/2023	13/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 6/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

CONTESTACIÓN DEMANDA. RAD. 2022- 468.

ASBEL VALENCIA <abogadaasbel@une.net.co>

Jue 18/05/2023 15:33

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sajara14@hotmail.com <sajara14@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 MB)

CONTESTACION DEMANDA. RAD. 2022- 468.pdf;

JUZGADO: PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO
PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE: SERGIO PAREJA RENDÓN
DEMANDADA: LUZMILA PEREZ PERDOMO
RADICADO: 2022- 468
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
FOLIOS: 52

con copia a: sajara14@hotmail.com

--

ASBEL VALENCIA ORREGO

ABOGADA

CALLE 49 Nro. 48-06 OFICINA 215
EDIFICIO CENTRO EL COLONIAL
RIONEGRO - ANTIOQUIA - COLOMBIA.
TELEFONO: 5-62-96-07
CELULAR: 310-504-51-20
FAX: 5-62-96-07

Rionegro, mayo 17 de 2023

Doctor:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO.

Juez Primero Promiscuo de Familia

Rionegro – Antioquia.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA.
-------------	-----------------------

PROCESO:	VERBAL EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE:	SERGIO PAREJA RENDÓN
DEMANDADO:	LUZMILA PÉREZ PERDOMO
RADICADO:	2022 - 468

ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en el Municipio de Rionegro Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía 39.451.862 y T.P 162154 del C. S. de las J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZMILA PÉREZ PERDOMO**, igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 28.742.037, domiciliada y residente en el municipio de Rionegro, por medio del presente escrito y dentro del término legalmente establecido, me permito descorrer el termino de traslado de la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado por el señor **SERGIO PAREJA RENDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía 15.438.331, refiriéndome a los hechos así:

PRIMERO: No es cierto como se describe. Explico: Si bien es cierto que los señores **SERGIO PAREJA RENDÓN** y **LUZMILA PÉREZ PERDOMO**, empezaron una relación sentimental en el año 1996, no es cierto, que desde esa época establecieran una convivencia permanente.

Para el año indicado (1996), los señores **SERGIO PAREJA** y **LUZMILA PEREZ** empezaron una relación sentimental "solamente de noviazgo".

Dentro de esa relación de noviazgo, el señor **SERGIO PAREJA RENDÓN** amanecía esporádicamente en la casa de la señora **LUZMILA PEREZ**, pero jamás con el ánimo de formalizar una relación o iniciar una unión marital, de igual manera en varias ocasiones el señor **SERGIO PAREJA** y la señora **LUZMILA PEREZ**, dieron por terminada la relación sentimental, hasta llegar al punto que el señor **SERGIO PAREJA** tuvo otras relaciones amorosas, por lo cual es totalmente falso que el demandante manifieste que él y la señora

LUZMILA tuvieron una convivencia desde esa época (marzo de 1996) y mucho menos permanente.

De igual manera se informa al despacho que el señor **SERGIO PAREJA**, para las fechas inicialmente señaladas vivía con su madre, quien para ese entonces vivía en el municipio de Rionegro.

SEGUNDO: No es cierto como se describe. Explico: Manifiesta mi representada, que, durante los extremos temporales señalados, jamás convivio con el señor **SERGIO PAREJA RENDÓN**, es decir, el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 1996 y 20 de septiembre de 2013, dichas fechas no corresponde a la realidad de su relación de pareja, pues ellos realmente empezaron a convivir un par de meses antes de que naciera su segundo hijo, es decir, desde octubre de 2012 hasta el 20 de noviembre de 2013, se hace importante precisar que entre ellos jamás se formó una unión marital de hecho.

Prueba de lo anterior es lo siguiente:

1. **El día 7 de noviembre de 2008**, la señora LUZMILA PEREZ PERDOMO, radico ante la Caja Promotora de Vivienda Militar, formulario para recibir el subsidio de vivienda Militar y de Policía, en dicho formulario manifestó: **"ESTADO CIVIL: SOLTERA"**.
2. **El 29 de octubre de 2008**, por medio de escritura pública Nro. 2.228 de la Notarias Primera del Círculo de Rionegro, la señora LUZ MILA PEREZ PERDOMO, compra un inmueble, en dicha escritura se dejó plasmado lo siguiente:

"... Que trasfiere (n) a título de venta a favor de LUZMILA PEREZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en Rionegro, identificada con cedula de ciudadanía 28.742.037, **DE ESTADO CIVIL SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL...**"

De igual manera en la misma escritura se manifestó: "...LUZ MILA PEREZ PERDOMO, **DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SU ESTADO CIVIL ES SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL...**"

3. **El 10 de junio de 2010**, por medio de escritura pública Nro. 387 de la Notaria Única de Sonsón, el señor **SERGIO PAREJA RENDÓN**, compra un inmueble, en dicha escritura se dejó plasmado lo siguiente:

"...**SERGIO PAREJA RENDÓN**, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Rionegro Antioquia, de paso por Sonsón, identificado con la cedula

de ciudadanía 15.438.331 expedida en Rionegro, **DE ESTADO CIVIL SOLTERO (SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO) ..."**

De igual manera en esta escritura se dejó constancia que: **"... EL NOTARIO INDAGO AL COMPRADOR SI TIENE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE O UNIÓN MARITAL DE HECHO, A LO QUE CONTESTO QUE NO, QUE ES SOLTERO Y NO TIENE UNIÓN MARITAL DE HECHO..."**

4. **EL 6 DE AGOSTO DE 2012**, por medio de escritura pública 542 del 6 de agosto de 2012, de la Notaria Única de Sonsón, el señor **SERGIO PAREJA RENDÓN**, vende un inmueble, en dicha escritura manifestó:

"**SERGIO PAREJA RENDÓN**, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Rionegro Antioquia, de paso por Sonsón, identificado con la cedula de ciudadanía 15.438.331 expedida en Rionegro, **DE ESTADO CIVIL SOLTERO (SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO) ..."**

En cuanto a que contrajeron matrimonio civil el 20 de septiembre de 2013, no es cierto, pues dicho matrimonio fue el 20 de noviembre de 2013.

TERCERO: Es cierto solo a lo que concierne al nacimiento de su hijo **SANTIAGO PAREJA PÉREZ**, hecho ocurrido el 3 de junio de 2002, pues el señor **SERGIO PAREJA RENDÓN**, durante el tiempo que esta manifestado que convivio con la señora **LUZMILA PEREZ PERDOMO**, (marzo de 1996 a septiembre 2013), también tuvo otras relaciones sentimentales, que fueron hechos notorios y conocido por sus familiares y amigos, hasta llegar al punto de reconocer un hijo que tuvo con la señora **MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO**, el 18 de octubre de 2005, el cual fue debidamente registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro, y se identifico con indicativo serial 35850034.

El señor **SERGIO PAREJA RENDÓN** y **MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO**, después de un tiempo de relación, empezaron a tener problemas, que terminaron en demanda de impugnación de la paternidad, este proceso fue llevado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, y se identificó con radicado número 2008- 669

Lo que lleva al traste cualquier aseveración de convivencia continua y exclusiva con mi representada, de igual manera no es coherente que el demandante manifieste que lleva 17 años de convivencia permanente con mi representada, cuando en el año 2004, sostuvo una relación sentimental con otra mujer (**MONICA CASTRO**).

CUARTO: No es cierto que los bienes que se enuncian son activos sociales.

El inmueble Casa de habitación ubicada en la carrera 65 Nro. 40-35 apartamento 202 barrio el porvenir sector uno (1) de Rionegro de Rionegro Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 020-6465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, es de propiedad exclusiva de mi representada, pues al momento de la comprar el inmueble no estaba casada ni tenía ninguna unión marital de hecho con nadie.

Igual sucede con el inmueble adquirido por el señor **SERGIO PAREJA** el día 10 de junio de 2010, por medio de escritura pública 387 de la Notaria Única de Sonsón, identificado con matrícula inmobiliaria 028-7767, pues al ser un bien propio dispuso de él como lo creyó conveniente y ahora ni lo enuncia dentro de la presente demanda.

En gracia de discusión, si el inmueble adquirido por la señora LUZMILA el día 29 de octubre de 2008, por medio de escritura pública número 2.228 de la Notaria Primera del Círculo de Rionegro, forma parte de los activos de la unión marital de hecho; el inmueble adquirido por el señor SERGIO PAREJA el día 10 de junio de 2010, por medio de escritura pública 387 de la Notaria Única de Sonsón también tiene que entrar a formar parte de los activos, enunciados en este hecho.

Bajo ese entendido, en caso de prosperar alguna pretensión de la demanda se solicitará el reintegro de dicho inmueble a la sociedad patrimonial, o en su defecto la compensación, pues, no sería justo que ambos compraran casas (**PARA EL MOMENTO DE LA SUPUESTA CONVIVENCIA**) y al momento de liquidar solo se tuviera en cuenta la casa de la señora LUZMILA.

El fundamento jurídico de las recompensar radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, que es precisamente lo que pretende con la presente demanda el señor PAREJA.

QUINTO: Es cierto nunca hubo capitulaciones entre el señor SERIO PAREJA y la señora LUZMILA PEREZ.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente a las pretensiones de la demanda, mi poderdante se OPONE totalmente a las mismas, teniendo en cuentas que no cumple con los presupuestos procesales y en tal sentido, se proponen las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1) INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DURANTE EL TIEMPO INDICADO Y FALTA DE SINGULARIDAD:

Los señores **SERGIO PAREJA RENDÓN** y **LUZMILA PEREZ PERDOMO**, sin estar casados, no hicieron una comunidad de vida permanente en el tiempo indicado en la demanda (14 DE MARZO DE 1966 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013) y no fue singular como lo establece el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, es decir, el señor **SERGIO PAREJA** de manera paralela sostuvo otras relaciones sentimentales, destacándose la que sostuvo con la señora **MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO**, que empezó con el reconocimiento de un hijo, y terminó en demanda, **DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** en el juzgado Segundo de familia de Rionegro.

Se afirma entonces que no trascendió una comunidad de vida con ánimo de permanencia y de conformar una familia como núcleo esencial de la sociedad, pese a que para ese entonces eran padres de un hijo, tal como se ha dicho en la demanda.

Mucho menos se puede hablar de singularidad, pues nunca existió exclusividad, o el amor conyugal del uno hacia el otro. La Corte Suprema de Justicia en sentencia 166 de 2000 radicado 6117, SC 15173 DE 2016 rad.2011-00069-01 SC 10295-2017 de agosto 28 de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha expresado sobre los Requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho y ha expuesto que como requisito para la estructuración de la unión marital de hecho, es importante que una pareja no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente y ha señalado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia y la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual...y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie...

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de **SERGIO PAREJA y LUZMILA PEREZ**, no se dieron, pues si bien el señor **PAREJA** se quedaba amaneciendo esporádicamente en la casa de la señora **LUZMILA**, no lo hacía con el ánimo de formalizar una relación o conformar una familia, durante el tiempo de su noviazgo terminaron varias veces, llegando al punto que el señor pareja empezó una relación sentimental con otra mujer llamada ERIKA, y mucho menos se dio la singularidad, pues como se prueba con los documentos aportados, el señor **SERGIO PAREJA**, durante el tiempo que estuvo con la señora **LUZMILA**, tenía otra mujer en la vida sentimental

2) PRESCRIPCIÓN.

Los señores **SERGIO PAREJA** y **LUZMILA PEREZ** convivieron hasta el **23 de noviembre de 2020**, en esta fecha se dio su separación física definitiva, prueba de ellos es la audiencia de conciliación que el mismo señor **SERGIO PAREJA** solicito en la comisaría de familia del municipio de Rionegro para fijación de cuota alimentaria.

De haber existido la unión marital de hecho entre las fechas 14 de marzo de 1996 y el 23 de noviembre de 2020, ya las acciones para su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encuentran prescritas, por no haberse solicitado dentro del año siguiente de la separación física como lo establece el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, de cuya lectura que se observa que la disposición establece un término de un año tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, contados a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

La sociedad patrimonial en consecuencia se encuentra prescrita para su disolución y liquidación. En consecuencia, En este sentido, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece.

El señor **SERGIO PAREJA** disponía del plazo objetivo de un año, para promover las acciones encaminadas a obtener la declaración judicial de existencia de sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, así como para pedir la disolución y liquidación de la misma, pero conforme al artículo 8° de la Ley 54 de 1990 se ha configurado la prescripción de la acción.

3) FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Al demandante no le asiste el derecho para solicitar la existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente la existencia de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre el señor **SERGIO PAREJA RENDÓN** y **LUZMILA PEREZ PERDOMO**, por varias razones: **1)** por que no hubo tal convivencia, en los extremos temporales señalados en la demanda inicialmente incoada; además ni siquiera hay coherencia en las fechas inicialmente señaladas, pues en el hecho primero de habla de más de 15 años y en el hecho segundo se habla de 17 años, **2)** No se adelantaron las acciones dentro de los términos legales, **3)** No se dio la singularidad y la permanencia derivándose de sus infidelidades comportamientos que

evidenciaron duplicidad de relaciones que a la postre no fue permanente con ninguna.

4) BIEN INMUEBLE PROPIO DE LA DEMANDADA

Se propone esta excepción porque fantasiosamente la parte actora, pretende traer al debate judicial una fecha amañada del inicio de la unión marital de hecho (14 de marzo de 1996 – 20 de septiembre de 2013), con el único objetivo de arrebatárle a mi prohijada, una parte de un bien inmueble, que compró con su propio dinero y con el subsidio otorgado a ella, por la Caja Promotora de Vivienda Militar cuándo estaba soltera sin ninguna Unión marital de hecho, se trata de un inmueble ubicado en la carrera 65 Nro. 40 - 35 apartamento 202 barrio el porvenir sector uno (1) de Rionegro de Rionegro Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 020-6465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

5) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El demandante pretende un bien que por ministerio de la ley no hacen parte del haber social de la supuesta Sociedad Patrimonial de Hecho.

6) MALA FE.

Para tener claridad de quien está actuando en el presente proceso de buena o de mala fe queremos traer a colación un extracto de lo que la Corte Suprema de Justicia según Sentencia del 23 de junio de 1958 a dicho al respecto:

"Buena fe: esta institución indica que las persona deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general emplear con los demás una conducta leal.

Si la buena fe hace relación a una conciencia honesta, es decir, a un sentimiento de honradez - tener la conciencia de que se obra decorosamente, la confianza legítima de que los demás obran honestamente en sus negocios, no obstante, es un sentimiento que tiene virtud de objetarse, de darse a conocer mediante modelos de conducta preestablecidos en una agrupación de hombres.

Así pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, **obra de mala fe** quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre"

La jurisprudencia mencionada nos ilustra claramente sobre el concepto de buena fe, y de mala fe, y así podemos observar claramente que el actuar del señor **SERGIO PAREJA RENDÓN** es de mala fe, pues esta mintiendo al manifestar en los hechos de la demanda que convivió con la señora LUZMILA por un tiempo de 17 años continuos, que fue de manera permanente, y que el inmueble de propiedad de mi prohijada es un bien de la sociedad, cuando el claramente sabe que no es así, y lo único que quiere es quedarse con el 50% de la casa de mi prohijada.

De igual manera es evidente la mala fe del demandante al no informar que el también compro un inmueble en el mismo tiempo que lo hizo la señora Luzmila y que en gracia de discusión debería entrar a los activos.

Aunado a lo anterior y lo que hace mas gravosa la situación jamás informo de la relación simultanea que sostuvo con la señora **MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO**.

5. DE LAS PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos fácticos que se han relacionado, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios.

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandante **SERGIO PAREJA RENDÓN** en la audiencia que fije el Despacho, en la cual haré uso del derecho de interrogar al demandante sobre los hechos de la demanda y la presente contestación de los hechos.

5.2 TESTIMONIALES:

Solicito que se decreten las pruebas testimoniales para las personas que a continuación se enuncian, quienes declararán sobre hechos de la demanda, su contestación, excepciones propuestas y declararán sobre la relación amorosa que tuvo el señor **SERGIO PAREJA**, sobre la ausencia de singularidad y permanencia en la relación que había entre ellos, la cual se requiere para demostrar la existencia de la unión marital de hecho.

Nombre: **SANTIAGO PEREZ PAREJA**

CC: 1.001.479.226

Cel: 3043934129

e-mail: spp36@gmail.com

Dirección: Cra 65 No. 40-35 barrio el porvenir del municipio de Rionegro.

Cl. 49 No. 48 - 06 Of. 215 - Centro Colonial
Telefax: 562 96 07 / Cel: 310 504 51 20
E-mail: abogadaasbel@une.net.co
Rionegro - Antioquia

Nombre: **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VALENCIA**
CC: 39.442.399
Cel: 3212657614
e-mail: claudiapatricia2080@gmail.com
Dirección: Calle 46 Nro. 59-64 Barrio la Cooperativa del municipio de Rionegro.

Nombre: **ESTELLA DEL SOCORRO MONTOYA**
CC: 39.435.025
Cel: 3117182403
e-mail: Sin correo electrónico.
Dirección: Carrera 64 a Nro. 41 b 23 Barrio el porvenir del municipio de Rionegro.

DOCUMENTAL:

- Formulario único Caja promotora de vivienda miliar y de policía, diligenciado por la señora LUZMILA PEREZ PERDOMO el 17 de noviembre de 2008.
- Escritura Publica Nro. 2.228 del 29 de octubre de 2008, de la Notaria Primera del Círculo de Rionegro
- Escritura Publica Nro. 387 del 10 de junio de 2010, de la Notaria Única del Círculo de Sonsón.
- Escritura Publica 542 del 6 de agosto de 2012, de la Notaria Única del Circulo de Sonsón.
- Registro Civil de nacimiento de nacimiento de ESTEBAN PAREJA CASTRO
- Copia demanda Impugnación de la paternidad incoada por MONICA ALEJANDRA CASTRO en contra del señor SERGIO PAREJA.
- Sentencia proceso de impugnación de reconocimiento, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
- Acta de conciliación de la Comisaria Primera de Familia de Rionegro, fechada el 10 de diciembre de 2020.
- Respuesta derecha de petición Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

EXHORTOS Y COMISORIOS.

De acuerdo al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, me permito informar que se envió derecho de petición a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con el fin de obtener información acerca del

estado civil del señor PAREJA RENDON reportada para recibir el subsidio de vivienda, pero la respuesta fue negativa por parte de esta entidad.

Consecuente con lo anterior

- Solicito comedidamente al despacho se oficie a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que expidan copia de todos los documentos allegados por el señor **SERGIO PAREJA RENDON**, al momento de solicitar y recibir el subsidio para compra de vivienda, lo anterior con el objetivo de verificar el estado civil que puso en todos los documentos el señor **PAREJA RENDÓN**.

PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente al despacho se compulse copias de este proceso a la **FUERZA AEREA COLOMBIANA** y a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, porque según los hechos de la demanda el **SERGIO PAREJA RENDON** presuntamente mintió al momento de solicitar y recibir el subsidio de vivienda, consecuente con lo anterior y de acuerdo al numeral octavo de la escritura pública Nro. 387 del 10 de junio de 2010 de la Notaría Única de Sonsón, **"el subsidio de vivienda será restituible con intereses a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio"**

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita: Calle 49 N° 48 - 06 Oficina 215
Centro Colonial - Rionegro- Antioquia
Cel. 3105045120
e-mail: abogadaasbel@une.net.co

Atentamente,



ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO

T.P. 162154 del C. S. de la J.

C.C. 39.451.862 de Rionegro, Antioquia

Cl. 49 No. 48 - 06 Of. 215 - Centro Colonial
Telefax: 562 96 07 / Cel: 310 504 51 20
E-mail: abogadaasbel@une.net.co
Rionegro - Antioquia

Rionegro, 28 de abril de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO

E. S. D.



REFERENCIA:

PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	SERGIO PAREJA RENDON
DEMANDADA:	LUZMILA PEREZ PERDOMO
RADICADO:	2022-468
ASUNTO:	PODER

LUZMILA PEREZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Rionegro Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía número 28.742.037, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a **ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO** abogada en ejercicio, también mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Rionegro, identificada con la T.P número 162154 del Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía número 39.451.862, para que me represente en el proceso de la referencia, hasta su culminación, y todo lo que considere mi apoderada pertinente para la defensa de mis derechos, así mismo para que inicialmente solicite copia del expediente, ya que el correo físico que me llegó **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 291 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Mi apoderada queda facultada para reasumir, sustituir, desistir, transigir, recibir, y en general ejercer todas las facultades inherentes al mandato judicial que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos aquí señalados.

Del señor Juez,

Luzmila Perez Perdomo
LUZMILA PEREZ PERDOMO
C.C 28.742.037
Correo: perezperdomo182@gmail.com

Acepto,

ASBEL VALENCIA ORREGO
ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO
C.C 39451862 de Rionegro.
T.P 162-154 del C. S. de la J.
e-mail: abogadaasbel@une.net.co



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Suscrito Notario Segundo de Rionegro

Asbel Efigenia Valencia Orrego

Quién se Identificó con la C.C. No. 39.451.862

de _____ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En Rionegro

Asbel Valencia O

El Compareciente



SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL
Notario Segundo Circuito de Rionegro, Antioquia



NOTARÍA 2 DEL CÍRCULO DE RIONEGRO

Notaria 2
RIONEGRO - ANTIOQUIA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Rionegro, 2023-04-28 10:15:40

Ante el suscrito Notario 2 del Círculo de Rionegro Compareció: PEREZ PERDOMO
LUZMILA C.C. 28742037



hi3cw



y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x Luzmila perez perdomo
FIRMA

SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIONEGRO





CAJA PROMOTORA
DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO
M.T. 88091987-1

FORMULARIO ÚNICO

Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía

2008.11.07 13:03 Folios: 21

Dep. GRUPO CUENTAS INDIVIDUA Cod.154

Asunto: Primer Pago

C.C.28.742.037 R2008-A-FAC



Radicación 801334

(21)

FAVOR LLENAR EL FORMULARIO A MAQUINA O CON LETRA LEGIBLE. REQUISITOS:
NO SE ACEPTAN SOLICITUDES QUE PRESENTEN BORRONES O ENMENDADURAS

A. MARQUE CON UNA (X) EL TRAMITE SOLICITADO(UNA SOLA OPCION)

DEVOLUCION DE APORTES POR:

- 1 ☐ PROPIETARIO DE VIVIENDA* 7 ☐ SALDOS (AHO COMP. INT. REND CES)
2 ☐ RETIRO DE LA INSTITUCION* 8 ☐ SALDO CESANTIAS
(SUPERIOR A 4 S.M.L.V.)
3 ☐ MUERTE DEL AFILIADO* 9 ☐ SALDO OBLIGACION
4 ☐ TRASLADO AL FONDO 10 ☐ TRASLADO A OBLIGACION
NACIONAL DE AHORRO DE CARTERA
5 ☐ RETIRO PARCIAL DE CESANTIAS* 11 ☐ AGREEDORES VARIOS
6 ☐ POR CONYUGE*

* POR ESTOS CONCEPTOS DE DEVOLUCION DE APORTES SE PERDERA LA CALIDAD
DE AFILIADO O VINCULADO

SOLUCION DE VIVIENDA:

☒ PRIMER PAGO	☐ SEGUNDO PAGO
AUTORIZACION GIROS	
CESANTIAS \$ 12.349.105	
AHORROS \$ 3.786.268	
INTERESES \$ 5.283.708	
COMPENSACION \$ 20.412	
RENDIMIENTOS \$ 1.784.817	
SUBSIDIO \$	

B. DATOS DEL AFILIADO

No C.C. 28.742.037	EXPEDIDA EN: Fres. Fuerza: Aerea	GRADO: AS	UNIDAD DONDE TRABAJA: CACOM 5
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): PEREZ PERDOMO LUZMILA		DIRECCION PARA CORRESPONDENCIA: Calle 46 N° 52-12	
BARRIO: Alto de la Capilla.	CIUDAD: Rionegro	DEPARTAMENTO: Antioquia	TELÉFONO: 5 613872
E-MAIL:			
ESTADO CIVIL: CASADO ☒ SOLTERO ☐	NOMBRE DEL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE:		
No DOCUMENTO DE IDENTIDAD:			

C. SI LA DEVOLUCION ES SOLICITADA POR BENEFICIARIO(S) RELACIONELO(S)

No DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S):	PARENTESCO:
1		
2		
3		

D. AUTORIZACION DE ABONO EN CUENTA BANCARIA

AUTORIZO A LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA PARA QUE SE ABONE EN CUENTA BANCARIA A FAVOR DE:
Nota: Si son más de tres beneficiarios (autorizados) registrarlos al respaldo

No C.C. ☒ No NIT ☐	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S):	TELÉFONO(S):	E-MAIL:
15.433.174	ARIAS VALENCIA WILLIAM (40%)	5660319	
DIRECCION RESIDENCIA: Carrera 70 N°48-50	BARRIO: Los Cristales	CIUDAD: Rionegro	DEPARTAMENTO: Antioquia
CUENTA: ☐ CORRIENTE ☒ AHORROS	CUENTA NUMERO: 100-925586-77	BANCO: Bancolombia	SUCURSAL: Rionegro

No C.C. ☒ No NIT ☐	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S):	TELÉFONO(S):	E-MAIL:
15.448.353	OROZCO ARIAS JHON EDISON (60%)	5 629992	
DIRECCION RESIDENCIA: Cra 48 N°61-12	BARRIO: Los Lagos	CIUDAD: Rionegro	DEPARTAMENTO: Antioquia
CUENTA: ☐ CORRIENTE ☒ AHORROS	CUENTA NUMERO: 105-972138-90	BANCO: Bancolombia	SUCURSAL: Rionegro

No C.C. ☐ No NIT ☐	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S):	TELÉFONO(S):	E-MAIL:
DIRECCION RESIDENCIA			
BARRIO	CIUDAD	DEPARTAMENTO	
CUENTA: ☐ CORRIENTE ☐ AHORROS	CUENTA NUMERO:	BANCO	SUCURSAL:

DECLARACION JURADA Y AUTORIZACION:

A EFECTOS DE LA CONCESION DE SUBSIDIO A MI FAVOR, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUE EL SUSCRITO NO ES PROPIETARIO DE VIVIENDA, NI MI NÚCLEO FAMILIAR LO ES, NI HA SIDO BENEFICIARIO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA.
DECLARO QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN ESTE FORMULARIO, CONCUERDA CON LA REALIDAD Y ASUMO PLENA RESPONSABILIDAD POR LA VERACIDAD DE LA MISMA.
AUTORIZO A LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA PARA VERIFICAR TODOS LOS DATOS REGISTRADOS EN EL FORMULARIO UNICO DE PAGO Y EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

FIRMA AFILIADO O BENEFICIARIO C.C. No: 28742037	HUELLA INDICE DERECHO	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FUNCIONARIO C.P.V.M. FIRMA
--	-----------------------	---

AA 36569052

2.228



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y
REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO
020-6465

UBICACIÓN DEL PREDIO

MUNICIPIO : RIONEGRO
DEPARTAMENTO : ANTIOQUIA
RURAL : VEREDA :
URBANO : X DIRECCIÓN : CARRERA 65 N°40-35

ESCRITURA N°: DÍA MES AÑO
2.228 29 10 2008

NOTARIA: PRIMERA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Número del Código (Concepto)	CUANTIA
125 (Venta)	\$42.145.810.00
315 (Patrimonio de Familia)	
311 (Condición Resolutoria)	

PERSONAS QUE INTERVIENEN	IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ARIAS VALENCIA	C.C.N°15.433.174
JHON EDISON OROZCO ARIAS	C.C.N°15.448.353
LUZMILA PEREZ PERDOMO	C.C.N°28.742.037

Beatriz Helena Rendon Ospina
BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA

En la fecha se dieron copias (4)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL DOSCIENTOS
VEINTIOCHO (2 2 2 8).

VENTA TOTAL VIVIENDA.

CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIAR. CONDICIÓN
RESOLUTORIA.

CUANTÍA DEL ACTO \$42.145.810.00 con subsidio de la CAJA
PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.

DE: WILLIAM ARIAS VALENCIA Y JHON EDISON OROZCO ARIAS .

A: LUZMILA PEREZ PERDOMO.

En el Municipio de Rionegro, Cabecera del Círculo Notarial del mismo nombre, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008), al despacho de la Notaria Primera Encargada de este Círculo Señora BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA, se presentaron WILLIAM ARIAS VALENCIA Y JHON EDISON OROZCO ARIAS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 15.433.174 y 15.448.353 respectivamente, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente el primero y el segundo-soltero sin unión marital, domiciliados en Rionegro, y MANIFESTARON:

PRIMERO: Que transfiré(n) a título de venta a favor de **LUZMILA PEREZ PERDOMO**, mayor de edad, domiciliada en Rionegro, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.742.037, de estado civil soltera sin unión marital; el derecho de dominio y la posesión que la exponente tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: **APARTAMENTO 202**

SEGUNDO PISO: que hace parte integrante del edificio N° 24 el cual a su vez hace parte de la Unidad Residencial EL PORVENIR V, etapa que está construida en un lote de terreno ubicado en la URBANIZACIÓN EL PORVENIR, del Municipio de Rionegro (Ant.) ubicado en el segundo piso, en el Sector 1 en la Carrera 65 N° 40-35, con un área privada de 33.00 metros cuadrados y consta en general de los siguientes servicios: Salón de uso múltiple, servicios sanitarios completos, cocina, zona de ropas y losa de cubierta (donde ya se hizo la ampliación consistente en 3 alcobas una cocina y un servicio sanitario), y sus linderos particulares son: "Por el



frente, con la Carrera 65 y zona verde de por medio; por el fondo con el muro que da al solar del apartamento 102; por un costado, con la Carrera 65 y zona verde de por medio; por el otro costado, con el apartamento 201; por el cenit, con losa de cubierta y piso a la futura

ampliación; por el nadir, con losa de dominio común que lo separa del apartamento 102.”

INMUEBLE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 020-6465. En la venta se incluye la red telefónica cuyo número es 5 61 35 13.

PARÁGRAFO: No obstante la expresión de la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDO: TRADICION: El inmueble vendido fue adquirido por los Vendedores en proporción del 40% William Arias Valencia y 60% Jhon Edison Orozco Arias, por compra a MERY DEL SOCORRO ARIAS VALENCIA, mediante escritura número 1453 del 26 de Septiembre de 2003, otorgada ante la Notaria Segunda de Rionegro, debidamente registrada bajo el folio de matrícula número 020-6465.

PARÁGRAFO 1: El inmueble objeto de este instrumento se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal por medio de la escritura pública N° 1536 del 27 de Noviembre de 1980, otorgada ante la Notaria Unica hoy Primera de Rionegro, debidamente registrado.

PARÁGRAFO 2: De la Ley 675 de 2001. Se deja previsto y estipulado en este instrumento que la transferencia se hace bajo las nuevas normas imperativas de la nueva Ley de Régimen de Propiedad Horizontal antes citada, y por ende, la nueva propietaria asume las obligaciones prescritas en ella, y especialmente las relativas con la solidaridad en el pago de las expensas comunes, hasta ahora inexistentes pero que pudieran alegarse a cargo del vendedor(a); la de propiciar la transición del régimen que han venido sometiendo el inmueble a propiedad horizontal, al nuevo sistema y esto en el término de un año a partir del 3 de agosto de 2001; y las demás obligaciones y deberes que consagra la nueva norma citada ut-supra en relación con la persona jurídica, en el fondo de imprevistos de la misma y sus órganos de

dirección y administración; así como las relativas a la eventual reconstrucción total o parcial del edificio." _____

PARÁGRAFO 3: El vendedor(a) reitera que este acto de disposición implica la transferencia de los bienes comunes del edificio, al nuevo (a) propietario (a) como derecho de copropiedad y en proporción al coeficiente o índice del mismo tenor.

PARÁGRAFO 4: Del paz y salvo por las contribuciones a las expensas comunes. La Notaria deja constancia en esta escritura, de no contarse con el paz y salvo a que alude los incisos 4 y 5 del artículo 29 de la Ley 675 de 2001 por cuanto no existe representante legal de la copropiedad dado que se constituyo y se rige por la Ley 182 de 1948; que no concebía la persona jurídica para esta forma especial de propiedad, y por tanto no existe representante legal, ni administrador de la copropiedad a quien solicitarle paz y salvo y menos elevar solicitud alguna; todo lo cual se concilia con lo ordenado en el artículo 86 de la mencionada Ley sobre Régimen de Transición que confiere la opción de un año para modificar el estatuto vigente. _____

TERCERO: ESPECIFICACIÓN DEL PRECIO Y FORMA DE PAGO:

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor pactado por los contratantes como precio de venta es la suma CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$42.145.810.00), el cual será cancelado por La Promitente Comprador(a) a la promitente Vendedor(a), de la siguiente forma: _____

A) Un primer giro por valor de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$23'224.310.00), girado por la Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía que incluye las siguientes sumas: _____

- * La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M.L. (\$12'349.105.00), producto de la liquidación de las Cesantías de la señora LUZMILA PEREZ PERDOMO, como funcionaria de la Fuerza Aerea Colombiana. _____
- * La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3'786.268.00), producto de ahorros para la vivienda que la señora LUZMILA PEREZ PERDOMO haya aportado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y



3

AA 36569054

19

de Policía. _____

* La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$5'283.708.00), producto de Intereses. _____

* La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS

OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M.L. (\$1'784.817.00), producto de Rendimientos. _____

* La suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$20.412.00), producto de Compensación. _____

B) Un segundo giro por la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$18'921.500.00), por concepto del Subsidio, otorgado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, en la categoría Civil, suma que será cancelada con posterioridad a la radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la Escritura Pública de venta registrada. Las anteriores solicitudes de pago deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la Entidad y serán canceladas siempre y cuando los dineros y valores comprometidos se encuentren acreditados en la cuenta individual del afiliado como Promitente Comprador, por lo cual este autoriza desde la firma de la presente Promesa de Compraventa a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para girar a favor del Promitente Vendedor los valores antes relacionados. El Subsidio a que hace referencia la presente cláusula será entregado al vendedor previa disponibilidad presupuestal, una vez la Fuerza a la que pertenece el afiliado comprador gire el valor correspondiente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. _____

RENUNCIA DE LOS VENEDORES A LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DERIVADA DE LA FORMA DE PAGO. CONDICIÓN RESOLUTORIA: OBLIGACIÓN ESPECIAL DEL COMPRADOR: Por adquirirse la vivienda mediante la concesión de un subsidio otorgado por el Gobierno Nacional, a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con destinación específica para la adquisición de la misma, EL

COMPRADOR se obliga a no enajenar la vivienda que por medio de este instrumento adquiere en el término de dos años (2) contados a partir de la fecha del otorgamiento de la presente escritura pública, obligación que debe ser registrada en el CERTIFICADO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA. Así mismo no podrá rescindirse o resolverse el contrato sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor, aceptadas por la entidad. El subsidio de vivienda será restituible con intereses a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía cuando el beneficiario transfiera sin dicha autorización el dominio de la solución de vivienda antes de transcurridos dos (2) años desde la fecha de su asignación. También será restituible el subsidio, con intereses si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio, caso en el cual la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, está facultada para iniciar las correspondientes acciones legales, tendientes a recuperar dicho valor.

CUARTO: Que el inmueble que se vende lo garantiza libre de toda clase de gravámenes tales como hipoteca, embargo judicial, registro por demanda civil, condiciones resolutorias, patrimonio de familia, censos, derechos de usufructo y todas las demás que limitan su dominio.- Declara el vendedor que sobre el inmueble que transfiere por el presente instrumento no recae hipoteca en mayor extensión. Ley 675 de 2001.- Manifiesta el vendedor que el inmueble que transfiere por esta escritura se encuentra a paz y salvo por pago de servicios públicos domiciliarios hasta la fecha, por lo cual hace entrega de la última cuenta cancelada del pago de servicios públicos al(los) comprador(es), pero si resultaren saldos insolutos por este concepto, vendedor(es) y comprador(es) se hacen solidarios por dichas deudas. —

QUINTO: Que desde esta misma fecha le hace(n) entrega real y material del inmueble vendido al comprador, cuyo dominio le(s) transmite(n) por este instrumento, con todos sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o adquiridas en títulos anteriores y que se compromete a responder por el saneamiento de esta venta en todos los casos y términos exigidos por la ley. _____



Presente la compradora, **LUZMILA PEREZ PERDOMO**, ya identificada MANIFESTÓ: Que acepta(n) la presente escritura en todas sus partes, las declaraciones en ella contenidas, en especial la venta que se le hace y da por recibido a satisfacción

lo que por ella adquiere(n). _____

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo sesenta (60) de la Ley novena (9ª) de mil novecientos ochenta y nueve (1989) adicionado por el Artículo treinta y ocho (38) de la Ley tercera (3ª) de mil novecientos noventa y uno (1.991) EL (LOS) COMPRADOR (ES) declara(n) que sobre el inmueble adquirido por virtud de este instrumento constituye(n) PATRIMONIO DE FAMILIA a favor suyo, y de sus hijos menores de edad que llegare a tener como lo establece el artículo segundo (2º) de la Ley noventa y uno (91) de mil novecientos treinta y seis (1936). ---

CONSTANCIA NOTARIAL. (Art. 6º Ley 258 del 17 de Enero de 1996). La suscrita notaria dando cumplimiento a la Ley 258 del 17 de enero de 1996, indagó a la compradora sobre su estado civil y si el inmueble que adquiere por este instrumento queda o no afectado a vivienda familiar, a lo cual el(a) señor(a) **LUZMILA PEREZ PERDOMO**, declara bajo la gravedad del juramento que su estado civil es soltera sin unión marital, y que por tal motivo el inmueble adquiere por este instrumento NO es objeto de afectación a vivienda familiar. _____

Se advirtió a los otorgantes la necesidad de inscribir esta escritura pública dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su otorgamiento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.- Se advirtió a los otorgantes la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir los posibles errores en ella contenidos; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del

notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Art. 35 Decreto Ley 960 de 1970).-
Leída esta escritura en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con ella, la aceptaron en la forma como está redactada y, en testimonio de su aprobación y asentimiento la firman.-----

Derechos Notariales \$ 142.614.00 Resolución No 8850 de 2007. _____

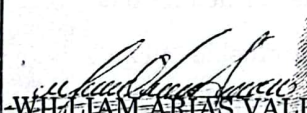
Iva \$ 27.554.00 _____

EXENTA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. _____

Se extendió en las hojas de papel notarial números AA- 36569052/36569053/
36569054/36569042. - - - - -

ANEXOS: Paz y salvo municipal número 5715 expedido por el municipio de Rionegro el 29 de Octubre de 2008, válido hasta el 28 de Noviembre de 2008, por concepto de impuesto predial y paz y salvo de valorización. -----

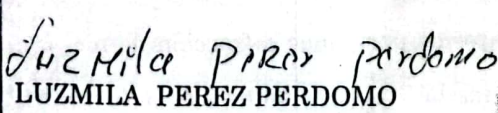
Código catastral N° 1-01-010-029-00010-001-00004 Avalúo total
\$7'081.285.00 _____


WILLIAM ARIAS VALENCIA

C.C.N°15.433.174

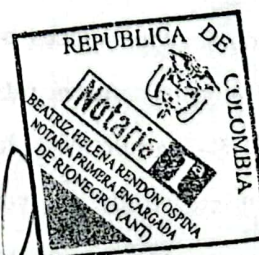

JOHN EDISON OROZCO ARIAS

C.C.N°15.448.353


LUZMILA PEREZ PERDOMO

C.C.N°28.742.037


BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA



700015 383657



ACTO: COMPRAVENTA.

ESCRITURA NUMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y
SIETE. (387)

FECHA: JUNIO 10 DE 2010.

MATRICULA INMOBILIARIA: 028-0007767.

INMUEBLE: CASA DE HABITACION.

DIRECCION: CALLE 3 NUMERO 7-13, DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO
DE SONSON.

VENEDORES: RODRIGO RENDON GALLEGO Y LUZ AMPARO RENDON DE
PAREJA.

COMPRADOR: SERGIO PAREJA RENDON.

VALOR DE LA VENTA: \$41.447.189.00.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 028-0007767.

CODIGO CATASTRAL: 1010030040001900000000.

UBICACION DEL PREDIO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE
SONSON.

TIPO DE PREDIO: URBANO, DIRECCION: CALLE 3 NUMERO 7-13.

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

NUMERO	DIA	MES	AÑO	NOTARIA	CIUDAD
387	10	JUNIO	2010	UNICA	SONSON

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO	ESPECIFICACION	PESOS
0125	COMPRAVENTA	\$41.447.189.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENEDORES: RODRIGO RENDON GALLEGO	C.C. 3.615.818
LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA	C.C. 22.103.464
COMPRADOR: SERGIO PAREJA RENDON	C.C. 15.438.331

Información requerida por la Superintendencia de Notariado y
Registro según Res. No. 1156 de marzo 29/96, art. 1 y 2
decreto 2150/95, del Gobierno Nacional.

HUMBERTO VASQUEZ TORO
NOTARIO UNICO DE SONSON

NOTARIO UNICO DE SONSON

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Se expide una copia única por cada uno de los ejemplares.

12

24

En el Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil diez (2010), ante mí, HUMBERTO VASQUEZ TORO, Notario Unico del Circuito Notarial de Sonsón, comparecieron los señores RODRIGO RENDON GALLEGO y LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA, quienes dijeron ser mayores de edad, vecinos de Sonsón, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.615.818 y 22.103.464 expedidas en Sonsón (Ant.), de estado civil soltero (con unión marital de hecho) el primero y casada con sociedad conyugal vigente la segunda y manifestaron: -----
PRIMERO: Que en el otorgamiento del presente acto escriturario obran en sus propios nombres e interés. -----

SEGUNDO: Que obrando en la calidad que dejan expresada, transfieren a título de venta en favor del señor SERGIO PAREJA RENDON, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Rionegro (Antioquia) de paso por Sonsón, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.438.331 expedida en Rionegro, de estado civil soltero (sin unión marital de hecho), sobre un inmueble ubicado en la calle 3 número 7-13 del área urbana del municipio de Sonsón y que se determina así: -----

OBJETO DEL CONTRATO: LOS VENEDORES RODRIGO RENDON GALLEGO y LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA, transfieren a título de venta en favor del comprador SERGIO PAREJA RENDON, el derecho de dominio y la posesión real y material que los vendedores tienen y ejercen como cuerpo cierto, sobre el siguiente bien inmueble: -----

UN LOTE DE TERRENO con CASA DE HABITACION, construida de tapias y tejas de barro, con su correspondiente solar y el suelo que ocupa, con todas sus demás mejoras y anexidades, situada en el área urbana del municipio de Sonsón, en la calle 3 número 7-13, que mide aproximadamente 10.40 metros de frente por 24.80 metros de centro, que en el catastro figura con el número o código 1010030040001900000000, delimitado así: "Por el frente con la calle 3a.: por el costado oriental con propiedad de Antonio Osorio; por el centro con Magdalena Cárdenas y por el occidente con Julia Rosa y Carmen Herrera García". MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 028-0007767. -----

PARAGRAFO: El Notario preguntó a los vendedores si el bien



326
25
VIENE DE LA HOJA 7 700015 383657.

objeto de la presente venta está destinado a vivienda a lo cual respondieron que sí y declararon bajo la gravedad de juramento que dicho inmueble no está afectado a vivienda familiar. -----

TERCERO: Que los vendedores adquirieron el derecho de dominio sobre el mencionado inmueble por adjudicación en la sucesión de OCTAVIO RENDON SALGADO Y ANA ROSA GALLEGU DE RENDON, elevado el trabajo de partición y adjudicación de bienes a la escritura pública número SETECIENTOS CATORCE (714) de fecha diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada en la Notaría Unica del Círculo de Sonsón, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, en el folio de matrícula inmobiliaria número 028-0007767. -----

CUARTO: Que los vendedores no han vendido, ni de otro modo enajenado el mencionado inmueble, el cual se encuentra libre de toda clase de gravámenes, desmembración y limitaciones al dominio en general, tales como censo, hipoteca, embargo judicial, registro por demanda civil, pleito pendiente y condiciones resolutorias. -----

QUINTO: PRECIO: El valor pactado por los contratantes como precio de venta es la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$41.447.189.00), la cual será cancelada por el COMPRADOR a los VENDEDORES de la siguiente manera: -----

A) Un primer giro por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.332.189.00), girado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. -----

B) Un segundo giro por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.115.000.00), por concepto de subsidio otorgado por LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. El subsidio al que hace referencia la presente cláusula, será entregada a los vendedores previa disponibilidad presupuestal, una vez la Fuerza a la que pertenece el afiliado comprador gire el valor

26

correspondiente a la Caja de Promotora de Vivienda Militar. --

SEXTO: ENTREGA MATERIAL: Que ya se hizo la entrega real y material al comprador del inmueble vendido, con sus acciones y derechos consiguientes, por los linderos demarcados, con sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, que tenga legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores. -

SEPTIMO: GASTOS: Los gastos notariales, de Rentas Departamentales, los de retención en la fuente y los de Registro serán asumidos por iguales partes entre los contratantes. -----

OCTAVO: SERVICIOS PUBLICOS IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES: Los vendedores entregaron el inmueble vendido libre de toda deuda o cobro por conceptos de servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas o cobros fiscales, parafiscales o de cualquier otra naturaleza, desde la fecha de entrega serán de cargo del comprador. -----

NOVENO: OBLIGACION ESPECIAL DEL COMPRADOR. Por adquirirse la vivienda mediante la concesión de un subsidio otorgado por el Gobierno Nacional a través de la Caja Promotora de Vivienda Familiar con destinación específica para la adquisición de la misma. El comprador se obliga a no enajenar la vivienda que por medio de este documento adquiere, en el término de dos (2) años contados a partir de esta fecha. Así mismo no podrá rescindirse o resolverse el contrato sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor, aceptadas por la entidad. El subsidio de vivienda será restituible con intereses a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía cuando el beneficiario transfiera sin dicha autorización el dominio de la solución de vivienda antes de transcurrido dos (2) años desde la fecha de asignación. -----
También será restituible el subsidio con intereses si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio, casa en el cual la caja está facultada para iniciar las correspondientes acciones legales tendientes a recuperar dicho valor. -----

DECIMA: Todo lo contenido en la cláusula anterior debe ser registrado en el certificado de matrícula inmobiliaria. -----



VIENE DE LA HOJA 7 700015 383664.

LOS VENDEDORES, se obligan a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos de la ley, bien sea por evicción y vicios redhibitorios. -----

Presente el comprador SERGIO PAREJA

RENDON, de las condiciones civiles ya dichas y manifestó: ----

A) Que en el otorgamiento del presente acto escriturario, obra en su propio nombre e interés. -----

B) Que obrando en la calidad que deja indicada acepta sí, la presente escritura, las declaraciones en ella contenidas, especialmente el contrato de compraventa contenido en su favor, en los términos estipulados, a la vez que declara tener recibido para sí, el inmueble que adquieren a su entera satisfacción. -----

C) El notario indagó al comprador si tiene sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, a lo que contesto que NO, que es soltero y NO TIENE UNION MARITAL DE HECHO, por tanto no se afecta este inmueble a vivienda familiar. -----

Los comparecientes leyeron personalmente el presente instrumento, lo aprobaron y en constancia lo firman. -----

- Se advirtió a los otorgantes de la presentación de esta escritura para su registro, dentro del término perentorio de dos (2) meses a partir de la fecha de este instrumento, su incumplimiento causará intereses moratorios de acuerdo a Ley.

ANEXOS: Presentaron paz y salvo Municipal 12423 y 12424, a nombres de RODRIGO RENDON GALLEGO Y LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA, expedidos por la TESORERIA DE RENTAS MUNICIPALES DE SONSON, el 10 de junio de 2010, donde incluye predio número 1010030040001900000000, dirección Cl. 3 # 7-13, avalúo total del inmueble: \$8.961.057.00, valido hasta el 30/06/2010. -----

RETENCION EN LA FUENTE: \$414.472.00 LEY 55 DE 1.985. -----

Derechos: \$126.277.00 RESOL. 10301 DE DIC. DE 2009. -----

Se elaboró en las hojas de papel notarial 7 700015 383657, 7 700015 383664 Y 7 700015 383671. -----

Se imprime la huella del dedo índice derecho de cada compareciente.-----

Rodrigo Rendon Gallego
RODRIGO RENDON GALLEGO

C.C. 3619818

LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA

C.C. *Luz Amparo Rendon Gallego*
22103464

[Signature]
SERENA PAREJA RENDON

C.C. 15438331 R.

[Signature]
HUMBERTO VASQUEZ TORO
NOTARIO UNICO DE SONSON

7 700212 200832

Radicado. 00208148

826
29



ACTO: COMPRAVENTA. -----
 ESCRITURA NÚMERO: QUINIENTOS CUARENA Y
 DOS, ===== (542) =====
 FECHA: AGOSTO 06 DE 2012. -----
 MATRÍCULA INMOBILIARIA: 028-0007767. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 028-0007767.-----

CÓDIGO CATASTRAL: 756-1-01-003-004-00019-000-00000. -----

UBICACIÓN DEL PREDIO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE
 SONSÓN. -----

TIPO DE PREDIO: URBANO, DIRECCIÓN: CALLE 3 NÚMERO 7-13. -----

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO	DÍA	MES	AÑO	NOTARÍA	CIUDAD
542	06	AGOSTO	2012	ÚNICA	SONSÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	PESOS
0125	COMPRAVENTA	\$10'000.000.00

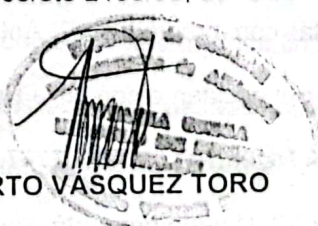
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDOR: SERGIO PAREJA RENDON C.C. 15.438.331

COMPRADORES: RODRIGO RENDON GALLEGO C.C. 3.615.818

LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA C.C. 22.103.464

Información requerida por la Superintendencia de Notariado y Registro según Res.
 No 1156 de mayo 15/96, art. 1 y 2 decreto 2150/95, del Gobierno Nacional.


HUMBERTO VASQUEZ TORO
NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN

En el Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil doce (2012), ante mí, **HUMBERTO VÁSQUEZ TORO**, Notario Único del Círculo Notarial de Sonsón, compareció el señor **SERGIO PAREJA RENDON**, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Rionegro de paso por Sonsón, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.438.331** expedida en Rionegro, de estado civil soltero (sin unión marital de hecho) y manifestó: -----

PRIMERO: Que en el otorgamiento del presente acto escriturario obra en su propio nombre e interés. -----

SEGUNDO: Que obrando en la calidad que deja expresada transfiere a título de venta en favor de los señores **RODRIGO RENDON GALLEGO Y LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA**, quienes dijeron ser mayores de edad, vecinos de Sonsón el primero y de Rionegro de paso por Sonsón la segunda, identificados con las cédulas de ciudadanía números **3.615.818** y **22.103.464** expedida en Sonsón respectivamente, de estado civil soltero (con unión marital de hecho) el primero y casada con sociedad conyugal vigente la segunda, **EN COMÚN Y PROINDIVISO** y en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada uno, sobre el derecho de dominio y la posesión real y material que el exponente vendedor tiene y ejerce como cuerpo cierto, sobre el siguiente bien inmueble:-----

UN LOTE DE TERRENO con CASA DE HABITACIÓN, construida en tapias y tejas de barro, con su correspondiente solar y el suelo que ocupa, con todas sus demás mejoras y anexidades, situado en el área urbana del Municipio de Sonsón, en la calle 3ª., número 7-13, que mide aproximadamente 10.40 metros de frente por 24.80 metros de centro, que en el catastro figura con el número o código 756-1-01-003-004-00019-000-00000, delimitado así: "Por el frente con la calle 3ª., por el costado oriental con propiedad de Antonio Osorio; por el centro con Magdalena Cárdenas y por el occidente con Julia Rosa y Carmen Herrera García. **MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 028-0007767.** -----

PARÁGRAFO: El Notario preguntó al vendedor si tiene sociedad conyugal vigente,



VIENE DE LA HOJA 7 700212 200832.

matrimonio o unión marital de hecho, a lo cual manifestó que SI, que es soltero con unión marital de hecho. Se le indagó si el bien objeto de la presente venta esta destinado a vivienda a lo cual respondió que SI, y

declaró bajo la gravedad de juramento que dicho inmueble no se encuentra legalmente afectado a VIVIENDA FAMILIAR. -----

TERCERO: Que el vendedor adquirió el derecho de dominio sobre el mencionado inmueble por compra hecha a **RODRIGO RENDON GALLEGOS Y OTRA**, por medio de la escritura pública número TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (387) de fecha diez (10) de junio de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Única de Sonsón; aclarada por medio de la escritura pública número CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE (419) de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010), otorgada en la Notaría Única del Círculo de Sonsón, títulos debidamente registrados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, en el folio de matrícula inmobiliaria número 028-0007767.-----

CUARTO: Que el vendedor, no ha vendido ni de otro modo enajenado el mencionado inmueble, el cual se encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio en general, tales como censo, hipoteca, embargo judicial, registro por demanda civil, pleito pendiente y condiciones resolutorias. -----

QUINTO: Que el precio total de la venta, lo constituye la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10'000.000.00)**, los cuales declara el vendedor tener recibidos de contado, en dinero en efectivo y a entera satisfacción de manos de los compradores. -----

SEXTO: Que ya se hizo la entrega real y material a los compradores del inmueble vendido, con sus acciones y derechos consiguientes, por los linderos demarcados, con sus usos costumbres y servidumbres activas y pasivas, que tenga legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores. -----

El vendedor, se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos de

la ley, bien sea por evicción y vicios redhibitorios.-----

32

Presente los compradores **RODRIGO RENDON GALLEGO Y LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA**, de las condiciones civiles ya indicadas y manifestaron:-----

A) Que en el otorgamiento del presente acto escriturario obra en sus propios nombres y representación. -----

B) Que obrando en la calidad que dejan indicada aceptan para sí la presente escritura, las declaraciones en ella contenidas, especialmente el contrato de compraventa contenido a su favor en los términos estipulados, a la vez que declara tener recibido el inmueble que adquiere a su entera satisfacción.-----

C) En este acto no procede la afectación a vivienda familiar por tratarse de compra en comunidad. -----

D) Igualmente manifiestan los compradores que el dinero que utilizaron para la adquisición de este inmueble proviene de actividades lícitas, o sea no es producto de actividades ilícitas de las que consagra y prohíbe el Código Penal Colombiano. --

PARAGRAFO: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con anterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Art. 35 Dcto. Ley 960 de 1970). -----

Los comparecientes leyeron personalmente el presente instrumento, lo aprobaron y en constancia lo firman.-----

Se advirtió a los otorgantes de la presentación de esta escritura para su registro, dentro del término perentorio de dos (2) meses a partir de la fecha de este instrumento, su incumplimiento causará intereses moratorios de acuerdo con la ley.

ANEXOS: Presentaron Paz y Salvo Municipal número 1020, a nombre de SERGIO



829
33
VIENE DE LA HOJA 7 700212 200849.

PAREJA RENDON, expedido por la TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES DE SONSON, el 06 de agosto de 2012, donde incluye predio 756-1-01-003-004-00019-000-00000, dirección: Cl. 3 N. 7-13, avalúo total del

inmueble \$9.599.822.00, válido hasta el 05 de septiembre de 2012. -----

RETENCIÓN EN LA FUENTE: \$100.000.00 LEY 55 DE 1985. -----

Derechos \$45.061.00 RESOL. 11439 DE DIC. DE 2011. -----

Se elaboró en las hojas de papel notarial 7 700212 200832, 7 700212 200849 Y 7 700212 200856. -----

Se imprime la huella dactilar del dedo índice de cada compareciente. -----

SERGIO PAREJA RENDON

c.c. 154 38 331

RODRIGO RENDON GALLEGO

c.c. 3616818

LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA

c.c. 99103464



HUMBERTO VASQUEZ TORO

NOTARIO ÚNICO DE SONSON

34

NUIP	1030252552	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Instituto Social	35850034
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina					
Región	Municipio	Taman	Unidad	Corregimiento	Código
	[X]	[02]	[]	[]	4 6 3
Municipio: Corregimiento de Inspección de Policía					
COLOMBIA		ANTIOQUIA		RIONEGRO	
Datos del registro					
Primer Apellido			Segundo Apellido		
PAREJA			ESTEBAN		
Nombre(s)					
ESTEBAN					
Fecha de nacimiento					
Año	2	0	0	5	
Mes		0	C	F	
Día		1	B		
Sexo (en letra)					
MASCULINO					
Lugar de nacimiento (País: Departamento: Municipio: Corregimiento de Inspección)					
COLOMBIA		ANTIOQUIA		RIONEGRO	

Nome do documento antecedente e Declaração de testigos	Número certificado de nascido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A 6508462

Detos de la madre		Apellidos y nombres completos	
		CASTRO TAMAYO MONICA ALEJANDRA	
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
C.C. N° 32.244.845 de Envigado (Ant.)		COLOMBIANA	

Datos del padre		Apellido y nombres sin apellidos	
PAREJA RENDON SERGIO			
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
C.C. N° 15.438.331 de Rionegro (Ant.)		COLOMBIANO	

Datos del declarante PAREJA RENDON SERGIO (Apellido y nombre completos) (Documento de Identificación (Clase y número))		
C.C. Nº 15.438.331 de Rionegro (Ant.,		)

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo		Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	

Fecha de inscripción

Año 2005 Mes OCT Día 27

Nombre y firma del O. que autoriza

Antonio...

ANUARIO DE LA...

Reconocimiento paterno  Firma	Nombre y firma del AMORINO FONSECA MEJIA del reconocimiento  AMORINO FONSECA MEJIA
---	---

L.V.-Nº 091.-TOMO-DIECISEIS (16),
 NOTARIA ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
 2a. QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
 NEGRO-ANT Y QUE EXPIRO EN RIONEGRO-ANT
 10 JUN 2002
 NEGRO-ANT HOY

ESPACIO PARA NOTAS Y
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIO
 NOTARIA SEGUNDA
 NEGRO-ANT

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO.



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal Oriente



Rionegro, 01 de diciembre de 2008

Historia No. 05L00252-2008-01

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA (R)
Rionegro, Antioquia

Referencia:	Proceso:	Impugnación de Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial.
	Demandante:	Defensoría de Familia
	Demandados:	SERGIO PAREJA RENDON
	Niño:	ESTEBAN PAREJA CASTRO

HECTOR ZAPATA ARDILA, actuando en calidad de Defensor de Familia, Centro Zonal Oriente, obrando en interés superior del niño ESTEBAN PAREJA CASTRO, residente en el Municipio de Rionegro, Antioquia; me permito instaurar demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO en contra del señor SERGIO PAREJA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No 15.438.331, residente en el municipio de Rionegro, y con citación de la señora MONICA ALEJANDRA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.244.845 y residente en el municipio de Rionegro, Antioquia en su condición de madre del niño Y representante legal de este, y de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Según consta en el registro civil de nacimiento del niño Esteban Pareja Castro, indicativo serial N° 35850034 y NUIP 1036252552, de la Notario Segunda del Circulo de Rionegro, este nació el día 18 de octubre de 2005 y fue reconocido por el señor SERGIO PAREJA RENDON.

SEGUNDO: Según consta en prueba de ADN realizada al menor ESTEBAN y al señor SERGIO, El análisis de la paternidad presenta incompatibilidad, lo cual indica que este ultimo no es su padre biologico

TERCERO. La señora MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO, como representante del menor y en aras a proteger los derechos de este, luego de conocer los resultados de la prueba de ADN antes mencionada quiere que se corrija el registro civil de nacimiento del menor ESTEBAN.

Calle 48 No 51 - 19 Teléfono 561 57 57 Fax 531 81 04
Información, denuncias y quejas 01 8000 918080
www.bienestarfamiliar.gov.co
Rionegro - Antioquia



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal Oriente



736

DECLARACIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia definitiva, se declare que el niño ESTEBAN PAREJA CASTRO, nacido el día 18 DE OCTUBRE de 2005, no es hijo del señor SERGIO PAREJA RENDON.

CUARTA: Que en firme la Sentencia, se oficie a la Notaría Segunda del municipio de Rionegro, Antioquia para que proceda a la corrección y respectivo asiento en el folio del registro civil de nacimiento del niño ESTEBAN PAREJA CASTRO Indicativo Serial 35850034 y NUIP 1036252552, igualmente que se compulse copia de la sentencia para el registro en el libro de varios de dichas oficinas, de conformidad con los Decretos 1260/70 y 2158/70.

MEDIOS PROBATORIOS

Respetuosamente solicito se tenga como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL:

Registro Civil de Nacimiento del niño ESTEBAN PAREJA CASTRO.
Prueba de ADN

TESTIMONIAL

Comendidamente solicito se sirva recibir declaración a las siguientes personas sobre los hechos de la demanda y demás que considere pertinente, quienes se presentaran al despacho en la oportunidad legal.

JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA, c.c 15.512.955, Municipio de Rionegro, Carrera 51 N°47-08 AP.301 Tel 5313023

JOSE ALDEMAR SERNA HINCAPIE, c.c 15.442.698, Municipio de Rionegro, Vereda Abreito, Tel 562-4518

JENNY ANDREA GOMEZ, c.c 39.452.848, Municipio de Rionegro Carrera 75 N° 41-03, Barrio el porvenir, Cel. 3147946632

Calle 48 No 51 - 19 Teléfono 561 57 57 Fax 531 81 04
Información, denuncias y quejas 01 8000 918080
www.bienestarfamiliar.gov.co
Rionegro - Antioquia



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal Oriente



72
837

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) Ley 75 de 1968, Decretos 1260 y 2158 de 1970, Artículo 223 del Código Civil, 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es suya Señoría, por la naturaleza del asunto y el municipio de residencia del niño.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de medios probatorios.

Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

DIRECCIONES, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIÓN

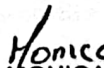
Madre y Menor: Municipio de Rionegro, Avenida Galán, Calle 43 N° 54-108,
Tel. 531-3557

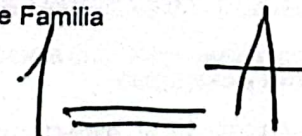
Defensoría de Familia: Oficinas del ICBF de Rionegro, calle 48 No. 51-19.

Demandado: Municipio de Rionegro, Calle 47 N° 50-36 Ap. 401 Tel. 531-0698

Atentamente,


HECTOR ZAPATA ARDILA
Defensor de Familia


MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO
Madre del menor


JAIME ALBERTO VARGAS MARULANDA
Abogado de Apoyo

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
RIONEGRO-ANTIOQUIA
DEMANDA
Procedimiento de Familia
08 DIO 2009
TPH
cc. 143033/ 8
Tramitado 1
Archivo 1

Calle 48 No 51 - 19 Teléfono 561 57 57 Fax 531 81 04
Información, denuncias y quejas 01 8000 918080
www.bienestarfamiliar.gov.co
Rionegro - Antioquia

912 cm.

Medellín, 16 de Septiembre de 2006

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 3702

Ordenador: PRIVADA
Radicado: NO APLICA

FO-TC-003
001

Presunto Padre (P) : SERGIO PAREJA RENDON
Madre (M) : MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO
Hijo (H) : ESTEBAN PAREJA CASTRO

C.C. 15438331 RIONEGRO
C.C. 32244845 ENVIADO
NUIP 1036252552 RIONEGRO

Metodología

1. Registro de usuarios. En el formato Registro de Usuarios se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes, las huellas digitales, la firma y demás datos necesarios.
 2. Muestras Biológicas. La toma de muestra se hace según lo estipulado en los Procedimientos Técnico Científicos. A cada usuario se le toma 5 ml de sangre total en tubo con EDTA por punción venosa y una contra muestra en papel filtro o en FTA Cards. En casos especiales se toma una muestra bucal. Las muestras remitidas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se procesan directamente. En todos los casos se hacen las anotaciones pertinentes en el formato Cadena de Custodia de las Muestras.
 3. Obtención del ADN. Se obtiene mediante los protocolos de precipitación salina (Miller et al., 1988, *Nucleic Acid Res* 16: 1215) y FTA de Life-Technologies los que se requieran según el evento.
 4. Amplificación del ADN. Se realiza por la técnica de reacción en cadena de la polimerasa (PCR), en un termociclador PTC-100, MJ Research, siguiendo los protocolos descritos en los Procedimientos Técnico Científicos y sugeridos por los proveedores de los diferentes estuches comerciales y/o los publicados por el laboratorio (Promega Corporation, Bravo et al. International Congress Series 1261 (2004) 151-153, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 154-156, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 163-165, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 275-277, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 310-312).
 5. Tipificación de las muestras. Se realiza mediante electroforesis en geles de acrilamida seguida de tinción con Nitrato de Plata y/o lectura en el Analizador Genético FMBIO IIe (HITACHI) según lo descrito en los Procedimientos Técnico Científicos.
 6. Cálculos estadísticos. El Índice de Paternidad (IP) y de Consanguinidad (IC) y la Probabilidad de Paternidad (WP) y de Consanguinidad (WC) se calculan utilizando las bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio (Bravo et al. International Congress Series 1261 (2004) 151-153, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 154-156, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 163-165, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 275-277, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 310-312) y aplicando las fórmulas publicadas e implementadas en una hoja de cálculo (Chakraborty 1985, *Am J Med Genet* 21:297-305 y Chakraborty et al., 1983, *Am Assoc Blood Banks*, p. 441-420).
 7. Control de calidad. El Laboratorio Genes Ltda. para asegurar la calidad de sus procedimientos y diagnósticos participa en ejercicios interlaboratorio con el Grupo Español-Portugués de Genética Forense de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GEP-ISFG), con el Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, con la Sociedad Argentina de Genética Forense (SAGF), con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (GLAGF) y con el Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense (GCIHyGF). Además, las directivas científicas pertenecen a la Sociedad Internacional de Genética Forense, al Grupo Español-Portugués de la ISFG, al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Argentina de Genética Forense, a la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
- Verificación de exclusiones de paternidad. A todos los diagnósticos que dan como resultado la exclusión de la paternidad se les repite parte o el total del examen para verificar el resultado utilizando las contramuestras tomadas para este fin.

EL LABORATORIO GENES LTDA. ESTA HABILITADO POR LA SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA (Código 05-001 05510) Y ESTA CERTIFICADO SEGÚN LA NTC ISO 9001/2000 (Certificado CO04/693)

Fecha de recepción de las muestra: 16 de Septiembre de 2006
Fecha de emisión del diagnóstico: 29 de Septiembre de 2006

Este dictamen de Paternidad no puede ser reproducido ni parcial ni totalmente excepto con orden de la autoridad competente

Ed. Centro Comercial Monterrey
Carrera 48 No 10-45, Cons. 612
Tel (574) 2684875. Fax (574) 3185270
E-mail: genforense@epm.net.co / Medellín- Colombia

Página 1 de 2

Medellin, 18 de Septiembre de 2000

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 3702

Ordenador: PRIVADA
Radicado: NO APLICA

FO-TC-003
001

Presunto Padre (P) : SERGIO PAREJA RENDON
Madre (M) : MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO
Hijo (H) : ESTEBAN PAREJA CASTRO
c.c. 15438331 RIONEGRO
c.c. 32244845 ENVIGADO
NUIP 1036252552 RIONEGRO

RESULTADOS

SISTEMAS	Presunto Padre (P)	Madre (M)	Hijo (H)	IP
CSF1PO	12 / 12	11 / 11	10 / 11	0,0000
TPOX	11 / 12	0 / 10	9 / 12	0,0000
TH01	8 / 9	0 / 8	8 / 9	3,9093
D3S1358	15 / 15	14 / 15	15 / 16	0,0000
D16S539	9 / 13	9 / 11	9 / 11	2,1088
D7S820	10 / 12	9 / 10	10 / 10	1,8038
D13S317	8 / 10	8 / 12	12 / 13	0,0000
D5S818	11 / 11	11 / 11	11 / 11	2,4056
VWA	16 / 17	15 / 20	16 / 20	1,5074
J18S51	16 / 17	13 / 18	13 / 20	0,0000
D8S1179	12 / 15	12 / 13	13 / 14	0,0000
PENTA E	12 / 12	11 / 12	8 / 11	0,0000

Análisis Genético

El análisis de la paternidad presenta incompatibilidad en los sistemas de STRs abajo anotados entre el genotipo del presunto padre y el perfil alélico del hijo/a como se muestra en el presente informe. Incompatibilidad significa que el alelo que el hijo necesariamente recibió del padre está ausente en el genotipo del presunto padre. Incompatibilidades de dos o más loci son suficientes para la exclusión de la paternidad en disputa.

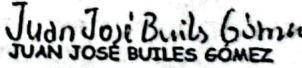
Presunto padre: SERGIO PAREJA RENDON
Hijo/a: ESTEBAN PAREJA CASTRO

STR Incompatibles: CSF1PO, TPOX, D3S1358, D13S317, D18S51, D8S1179 y PENTA E.

Diagnóstico

Se EXCLUYE la paternidad en disputa.


M. LUISA JUDITH BRAVO AGUILAR
Directora Científica


JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ
Coordinador Científico

Ed. Centro Comercial Monterrey
Carrera 48 No. 10-45, Cons. 611-612
PBX: (574) 2684875. Medellín - Colombia
www.genesltda.com E-mail: genforense@genesltda.com

Página 2 de 2



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, noviembre nueve (9) de dos mil nueve (2009)

Proceso	ESPECIAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD (IMPUGNACION)
Demandante	DEFENSORIA DE FAMILIA
Menor	ESTEBAN PAREJA CASTRO
Progenitora	MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO
Demandado	SERGIO PAREJA RENDON
Radicado	056153184002-20080066900
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 365 - 09
	Sentencia por clase de proceso Nro. 047 - 09
Tema	y El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
Subtemas	
Decisión	Acoge las pretensiones

Adelantado este proceso conforme al procedimiento especial dispuesto en la Ley 721 de 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1968, es la oportunidad, en los términos del artículo 8º, parágrafo 3º de la misma normatividad, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS

La Defensoría de Familia, ente adscrito al Centro Zonal Oriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Rionegro, Antioquia, obrando en Defensa de los derechos del menor ESTEBAN PAREJA CASTRO, solicita se declare mediante sentencia que el citado menor, nacido el 18 de octubre de 2005, no es hijo del señor SERGIO PAREJA RENDON.

Que en firme la sentencia se oficie a la Notaría Segunda de esta localidad para que proceda a la corrección del folio donde fue registrado el niño, indicativo serial 35850034, NUIP 1036252552, y se haga las anotaciones en el libro de varios como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En los fundamentos fácticos se afirmó que según el registro civil de nacimiento del niño ESTEBAN PAREJA CASTRO, este nació el 18 de octubre de 2005, siendo reconocido como su hijo por el señor SERGIO PAREJA RENDON. Que según la prueba de ADN realizada al menor y

al presunto padre su resultado fue incompatible, lo que indica que este último no es su padre biológico.

Se dice igualmente que la señora MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO como representante legal del menor y en aras de proteger los derechos de éste, luego de conocer el resultado de la prueba de ADN, quiere que se corrija el registro civil de nacimiento de su hijo.

2. EL TRÁMITE

Por ajustarse la demanda a lo normado en los artículos 75, 77 CPC y Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, el juzgado la admitió mediante providencia del 16 de diciembre de 2008, visible a folios 9 Fte., ordenando imprimirle el trámite especial regulado en ésta, la notificación al demandado y el traslado por el término de ocho (8) días, para que la contestara, omitiéndose la citación al proceso de la madre, como lo dispone el artículo 223 del C.C., por haber sido ella quien solicitó a la Defensoría la iniciación de esta acción

La entidad promotora del proceso se notificó el 29 de diciembre de 2008; el demandado fue enterado el 20 de enero de este año, como se puede apreciar a folios 9 vto., 10 fte., respectivamente, guardando silencio absoluto.

El despacho el 5 de mayo de 2009, al resolver petición de la Defensoría de Familia para que se prosiguiera con el trámite, dado el desinterés de la de madre del menor para suministrar el nombre del presunto padre biológico del niño y adelantar con este la investigación de paternidad, dispuso requerir a la señora MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO en busca de la información aludida como lo manda el artículo 218 de CC, modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006. En atención a lo anterior, por la secretaría se procedió a ubicar a la madre del niño, a quien mediante llamada al celular 3108203942, número suministrado por la madre de ésta, se le informó el deber que tenía de informar al despacho dentro de los tres días siguientes el nombre del padre biológico de su hijo; simplemente manifestó que el padre de menor se llama PABLO, pero que desconocía su apellido y dirección y que por informe de la madre de él supo que se había ido para Cartagena.

Integrado el contradictorio, según auto del 25 de agosto del año que avanza y atendiendo lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el 238 del CPC, se dio traslado de la prueba científica a las partes por cuanto no existía constancia que frente a dicha prueba hubiese sido notificada para que pudiera ser objetada por vía incidental como lo estatuye el artículo 301 ibídem. Al respecto ninguna manifestación se hizo.

Cumplido lo anterior, se corrió traslado para las alegaciones finales por auto del 8 de septiembre del presente año, oportunidad que ninguna de las partes aprovechó, por lo que es el momento para

decidir sobre la impugnación de la paternidad que frente al menor ESTEBAN, ostenta legalmente el señor SERGIO PAREJA RENDON, quien la reconoció como su hijo.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos en este asunto los denominados presupuestos procesales tanto de la acción como de la pretensión toda vez que por disposición del artículo 7º de la Ley 721 de 2001, en armonía con el Decreto 2272 de 1989, art. 5º, la competencia se radica en los Jueces de Familia; la capacidad para ser partes y para comparecer al proceso, en cuanto la menor está asistido por la Defensoría de Familia quien instauró la acción y el demandado SERGIO PAREJA RENDON, también mayor de edad se halla legitimado por pasivo, sin que se advierta en el trámite de este proceso ninguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad.

Atendiendo la demanda que promovió la Defensoría de Familia con base en la prueba científica aportada al plenario, practicada con la concurrencia de todo el grupo familiar, si procede excluir la paternidad que sobre el niño ostenta el demandado, liberando los derechos y obligaciones que frente a éste tiene por ley al romperse el vínculo paterno.

La titularidad de la acción de impugnación de la paternidad se otorga, entre otros a la madre o a quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico, exigiéndose en todo caso y en el curso del proceso, el examen científico, el cual, sujeta su práctica a la Ley 721 de 2001 y según el numeral 2º del artículo 214 del C. Civil tiene la fuerza de desvirtuar la presunción de paternidad, examen cuyo valor probatorio será establecido por el Juez, conforme a la facultad que se le confiere en el citado artículo 217 del C.C.

En este caso concreto, la impugnación que hace la Defensoría de Familia en nombre del niño no tiene limitación en el tiempo como si lo estipula el artículo 217 del Código Civil modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006 para otras personas.

Ahora bien, aunque el artículo 218 del C.C. dispone que se vincule al proceso, de oficio o a petición de parte, si fuere posible, al presunto padre o presunta madre biológica, con el fin de que se declare la filiación por procreación, biológica o por naturaleza, en la misma actuación procesal, la falta de manifestación en la demanda de querer vincular al presunto padre biológico al presente proceso, no puede dar al traste con la impugnación, más aún si se tiene en cuenta que la progenitora en ejercicio de la representación legal de su hijo o la Defensoría de Familia o quien legare a tener sus cuidados, pueden en cualquier momento adelantar la investigación de la paternidad.

4. ANALISIS PROBATORIO

La copia del folio de nacimiento del menor ESTEBAN PAREJA CASTRO, acredita de manera lícita, que éste nació el 18 de octubre de 2005 en Rionegro, Antioquia y que figura como su padre, el señor SERGIO PAREJA RENDON, frente a quien se está ejerciendo la impugnación.

La PRUEBA GENÉTICA practicada por el Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales del DNA -GENES- indica que el análisis de la paternidad presenta incompatibilidad en los sistemas de STRs, entre el genotipo del presunto padre y el perfil alélico del hijo, dándose inconsistencias en los siguientes sistemas: CSF1PO, TPOX, D3S1358, D13S317, D18S51, D8S1179 y PENTA E. Lo que quiere decir que el alelo que necesariamente recibió del padre el menor está ausente en el genotipo del presunto padre, siendo suficiente lo analizado para excluir la paternidad disputada.

Esta experticia, que tiene que ver con el genoma humano y que aporta información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece, información genética contenida en el ADN y que se determina en el momento mismo de la fecundación permitiendo de un lado la identificación individual y del otro la de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa, no puede ser desconocida por el Juez, dada su científicidad y el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio y se constituye en el medio por excelencia para la demostración de la paternidad o la maternidad en los procesos de filiación, y determina que los demás medios de prueba pasen a tener un carácter meramente subsidiario, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en las sentencias C-807 de 2002, T-411 de 2004 y T-611 del mismo año y la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000 y noviembre 15 de 2001.

A ello se suma el hecho de que el laboratorio donde se practicó la prueba cuenta con reconocimiento legal para ello y que la misma no fue desvirtuada, ni objetada durante el término del traslado, mediante la demostración de adulteraciones o manipulaciones del resultado, el error involuntario en la toma de las muestras o el manejo inadecuado de las mismas, por lo que adquiere pleno valor probatorio, de tal modo que acreditada suficientemente la exclusión de paternidad de quien aparece como padre del menor ESTEBAN conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 721 de 2001, queda desvirtuada, la paternidad que por virtud del reconocimiento legal ostenta el señor SERGIO PAREJA RENDON.

5. DECISION

Fluye de lo expuesto y demostrado que las pretensiones de la demanda serán acogidas, por la contundencia de la prueba científica, declarándose que la paternidad que ostenta el señor SERGIO PAREJA

RENDON sobre el menor ESTEBAN queda excluida y consecuente con ello se ordenará, la corrección del registro civil de nacimiento del niño y la inscripción en el libro de varios mediante oficio dirigido a la Notaría Segunda de la localidad, como lo disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970; igualmente no habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios por no haberse opuesto. Por último nuevamente, se emplazará a la progenitora del menor para que adelante los trámites pertinentes tendientes a investigar la paternidad biológica del infante, en aras de proteger sus derechos fundamentales a tener su identidad y su verdadera familia, procedimientos a los que puede acudir directamente como representante legal del niño por medio de profesional del derecho o pidiendo el amparo del estado representado en la Defensoría de Familia competente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la paternidad legal que tiene el señor SERGIO PAREJA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía 15.438.331, por virtud del reconocimiento realizado en los términos de la Ley 75 de 1968, mediante suscripción del acta de nacimiento del menor ESTEBAN, nacido el 18 de octubre de 2005, en Rionegro, Antioquia, hijo de la señora MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO, titular de la cédula 32.244.845, queda excluida, por haberse demostrado científicamente que no es, en realidad, su padre biológico.

SEGUNDO: En consecuencia, el menor ESTEBAN, nacido el 18 de octubre de 2005, en Rionegro, Antioquia, quedará registrada como hija de MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO; por lo que en adelante su nombre será ESTEBAN CASTRO TAMAYO.

TERCERO: Se ordena la corrección del Registro Civil de nacimiento del menor, Indicativo Serial 35850034, NUIP 1036252552, asentado el 27 de octubre de 2005 en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por lo que ejecutoriada esta providencia se oficiará a dicha oficina, con la advertencia de que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO: Se emplaza a la señora MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO, progenitora del infante para que en aras de garantizarle a su hijo los derechos fundamentales a tener un nombre, a saber quien es su padre biológico y a pertenecer a una familia, adelante las diligencias pertinentes de investigación de la paternidad, bien directamente a través de abogado o por intermedio de la Defensoría de Familia.

QUINTO: No hay condena en costas.

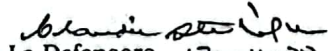
SEXTO: Notifíquese este fallo a las partes por edicto, así como personalmente a la Defensoría de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY CRUZ PEÑA
Juez

NOTIFICACION PERSONAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia,
- de 2009. En la fecha, hago
notificación de la sentencia que antecede a la Defensoría de Familia
de la localidad. Se firma en constancia.-


La Defensora 17-11-09


El Notificador

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve. En la fecha me permito informar que el fallo que antecede se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. En lo mismo se libró oficio 1316 dirigido a la Notaría Segunda de Rionegro. En la misma fecha se envía proceso al archivo. Consta de un cuaderno con 21 folios.

GILDARDO GOMEZ LLANO
Secretario



cc 15438351 Rionegro

07 12 09

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez – Oficina 402
Carrera 47 Nro. 60-50 – Teléfono 532 18 59 – Fax 5625593
Rionegro – Antioquia



Bogotá D.C., 23/03/2023 03:33:49 p. m.

Señora
ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO
Calle 49 # 48 - 06 Oficina 215
abogadaasbel@une.net.co
Rionegro (Antioquia)

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20230323009475
Fecha: 23/03/2023 03:33:49 p. m.
Área: ÁREA DE ATENCIÓN CONSUMIDOR
FINANCIERO

Asunto: Respuesta Radicado 06-01-20230323006365

En atención a su solicitud radicada en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) el 23 de marzo de 2023, bajo el número del asunto, actuando en calidad de apoderada de la señora Luzmila Pérez Perdomo, donde indicó: "PRIMERO: Sírvese expedir copia de todos los documentos que diligencio y aporé el señor SERGIO PAREJA RENDON, identificado con cedula de ciudadanía 15.438.331, para tramitar y recibir el subsidio de vivienda." [SIC], se le informa lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con su solicitud, donde requiere de información de la cuenta del afiliado Sergio Pareja Rendon, le comunicamos que no es posible brindarle información sobre los saldos, documentos que custodia Caja Honor y trámites realizados por el afiliado, lo anterior debido a que Caja Honor, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 973 de 2005 es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones legales que rigen a las instituciones financieras, entre ellas sus obligaciones y deberes, tales como el principio de reserva bancaria.

En ese sentido, dicha figura jurídica (principio de reserva bancaria) se encuentra establecida en el Numeral 6°, Capítulo I, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica C.E. 029 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece:

La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad, por un lado, y de la confidencialidad reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia, y es por ello que los actos que la violentan son objeto de censura.

La reserva bancaria, de conformidad con el art. 7, literal i., de la Ley 1328 de 2009, se ha entendido como el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, es pertinente recordar las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso, Caja Honor actúa como garante del tratamiento de datos personales de carácter financiero, por lo tanto, realizamos la custodia de dichos datos acorde con la Ley 1581 de 2012, que establece en su artículo 13° las personas a las que es posible suministrar información o datos contenidos en una base de datos, como la que custodiamos, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

NIT: 860021967 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá 801 755 7070
línea gratuita nacional 01 8000 185 570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



CO-SC2302-1



CO-E-CER537703



ST-CER367879



CO-SC2302-1



43

c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

Así las cosas, usted no se encuentra en ninguna de las categorías descritas, por lo que la información que se requiere solo podrá ser suministrada a través de la acreditación del interés legítimo, **allegando poder debidamente autenticado otorgado por el afiliado (en este caso, poder otorgado por el afiliado Sergio Pareja Rendon)** o mediante orden judicial expedida por la autoridad competente.

En caso de que se allegue poder, este documento debe ser dirigido a Caja Honor y cuando se trate de poder especial, amplio y suficiente deberá especificar el tipo de trámite del cual se encuentra facultado a realizar, adicionalmente, el poder deberá contener la diligencia de presentación personal ante autoridad competente, con reconocimiento de firma y huella del poderdante, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1069 de 2015, que menciona:

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.7. Poder en documento privado. El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley.

Tenga en cuenta que, al no acceder a lo solicitado por usted, no se vulnera el derecho fundamental de petición, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional que en su sentencia T-230 de 2020 dictaminó:

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.

Para información adicional contáctenos en Bogotá al teléfono 60(1) 7557070, línea gratuita nacional 018000185570 o al correo: contactenos@cajahonor.gov.co. Asesor en línea por medio de Chat y servicio de Chatbot de la página web.

Se le invita a seguimos a través de las redes sociales Facebook, Twitter, YouTube e Instagram. También conozca sus derechos y deberes como Consumidor Financiero, las instancias a las que podrá acudir para su protección, y consejos sobre educación financiera, a través del enlace: <https://portal.cajahonor.gov.co/Paginas/Consumidor-Financiero.aspx>.

Adicionalmente, Caja Honor cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero a cargo del Dr. Pablo Valencia Agudo, ubicado en la Carrera 11 A # 96 – 51, Oficina 203, Edificio Oficity de Bogotá, teléfono (601) 6108161 y correo: defensoriacajahonor@legalcrc.com.

Cordialmente,

ANA MILENA ROSERO ÁLVAREZ
Jefe Área de Atención Consumidor Financiero (ARACF)

Elaboró
Daniel Steven Marín Alarcon
Profesional Universitario 1 (ARACF)

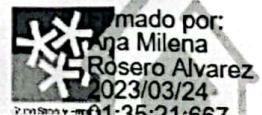
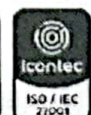
Revisó
Paola Andrea Mesa C
Profesional Universitario (ARACF)

Nota: Documento original firmado digitalmente con respectivo control de calidad.

NIT: 860021867 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá 801 755 7070
línea gratuita nacional 01 8000 185 570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



CO-SC3982-1 CO-E-CER337703 ST-CER387079

MUNICIPIO DE RIONEGRO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA

RESOLUCIÓN N° 093
10 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS A FAVOR DE UN NIÑO, NIÑA Y/O ADOLESCENTE"

TRAMITE	RESOLUCION, Ley 640 de 2001
ASUNTO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
SOLICITANTE	SERGIO PAREJA RENDON
SOLICITADO	LUZ MILA PEREZ PERDOMO
A FAVOR DE	JUAN JOSE PAREJA PEREZ de 8 años
HISTORIA	2020-01-098

LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, RIONEGRO, ANTIOQUIA, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 y 44 de la Constitución Política y en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1098 de 2006, el Decreto Reglamentario 4840 de 2007, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor SERGIO PAREJA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No 15.438.331, solicitó Audiencia de Conciliación Previa a los procesos de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de su hijo JUAN JOSE PAREJA PEREZ de 8 años de edad, con NUIP 1.036.951.839, solicitud que hace al despacho el día 23 de noviembre de 2020; donde figura como solicitada la señora LUZ MILA PEREZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No 28.742.037.
2. Que, para tales efectos, el señor SERGIO PAREJA RENDON aportó junto con la solicitud:
 - Copia del Registro Civil de su hijo JUAN JOSE PAREJA PEREZ, para acreditar parentesco,
 - Copia del Registro Civil de Matrimonio
 - Copia de la cedula del solicitante.
 - Certificado Laboral.
3. Que mediante Auto No 232 del 1 de diciembre de 2020, este despacho fijó fecha y hora para celebrar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, a realizarse el 9 de diciembre de 2020, a las 9:00 horas;
4. Auto No 232 del 1 de diciembre de 2020, el cual fue debidamente notificado personalmente a los señores SERGIO PAREJA RENDÓN Y LUZ MILA PEREZ PERDOMO, según consta en la historia de familia.
5. Que el 9 de diciembre de 2020, siendo las 9:00 horas, procede el Despacho a instalar Audiencia de Conciliación Previa a los Procesos de Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas a favor del niño JUAN JOSE PAREJA PEREZ, a la cual comparecen los señores SERGIO PAREJA



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

RENDÓN Y LUZ MILA PEREZ PERDOMO en dicha diligencia se escucha a ambas partes, se proponen fórmulas de arreglo y no se llega ningún acuerdo en cuanto a la Fijación de Cuota Alimentaria.

6. Que el incumplimiento de la obligación alimentaria para con los hijos constituye una amenaza para la integridad física, la salud y demás derechos conexos de los niños, niñas y adolescentes; y es el Comisario de Familia la autoridad competente para el restablecimiento de derechos a los niños, niñas o adolescentes, cuando la satisfacción de sus derechos se vea amenazados o vulnerados o exista riesgo de vulneración de un derecho fundamental conforme a lo estipulado la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.
7. Que el artículo 44 de la Constitución Política, otorga al niño una especial protección, tanto así que la norma establece que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", y recoge los principios orientadores y derechos fundamentales de los niños, cuando señala: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."*
8. Que el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 2, establece: *"Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes"*.
9. Que el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral.
10. Que en la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son: a) Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.), b) El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia., c) La capacidad económica del alimentante., d) Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente., e) Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente., f) La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1o de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

fórmula de reajuste periódico; de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

11. Que en la Historia de Familia 2020-01-098, reposa copia del registro civil de nacimiento de JUAN JOSE PAREJA PEREZ, en el cual figuran como padres SERGIO PAREJA RENDÓN Y LUZ MILA PEREZ PERDOMO.
12. En la Historia de Familia 2020-01-098, reposa certificado laboral del señor SERGIO PAREJA RENDÓN, que den cuenta de su situación económica.
13. Que en la Historia Familiar 2020-01-098, se realizó el inventario de los gastos de los menores JUAN JOSE PAREJA PEREZ, el cual fue corroborado por el progenitor SERGIO PAREJA RENDÓN.
14. Que dada situación anterior y al interés superior del menor JUAN JOSE PAREJA PEREZ, ordenado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, este despacho pasa a pronunciarse con el material probatorio, para FIJAR CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor SERGIO PAREJA RENDÓN, a favor de su hijo JUAN JOSE PAREJA PEREZ.
15. Que el límite máximo del embargo del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia; disposición que, conforme a la jurisprudencia nacional, busca salvaguardar el mínimo vital del obligado.
16. Por las consideraciones expuestas y analizadas las piezas documentales y procesales que obran dentro de la historia de familia 2020-01-098, el suscrito en aras de garantizar los derechos fundamentales de JUAN JOSE PAREJA PEREZ de 8 años, con NUIP 1.036.951.839; mediante la presente resolución procede a continuación FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, en la cual figura como obligado el señor SERGIO PAREJA RENDÓN, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Sin más consideraciones la Comisaria Primera de Familia, Rionegro, Antioquia, en sus facultades constitucionales, artículos 42 y 44 de la Constitución Política y en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el Decreto Reglamentario 4840 de 2007, y

RESUELVE

PRIMERO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL:

Se fija como Cuota Alimentaria Provisional y prudencial de alimentos en favor del menor JUAN JOSE PAREJA PEREZ, a cargo del señor SERGIO PAREJA RENDÓN, el 25% del salario devengado mensualmente, después de hacerle deducciones de ley (pensión, salud y riesgos profesionales).

Esta Cuta Alimentaria se entregará los 30 de cada mes.



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

52

Dicha cuota se empezará a consignar a partir del 30 de diciembre del 2020, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la Cuenta de Ahorros que la señora LUZ MILA PEREZ PERDOMO disponga para tal fin.

Y en el caso, cuando se encuentre desempleado, la cuota alimentaria aportar será el 25% del salario mínimo legal, que se encuentre vigente.

EN CUANTO EL VESTIDO:

El señor SERGIO PAREJA RENDÓN, suministrará a su hijo JUAN JOSE, al menos cuatro (4) mudas de ropa completas al año, dos en junio y dos en diciembre, cada una por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

EN CUANTO A LA EDUCACION

En lo que corresponde a los gastos anuales de estudio, como matrícula, libros, útiles y uniformes que el menor JUAN JOSE PAREJA PEREZ requiera, serán cubiertos por cada padre en un 50%.

EN CUANTO A LA RECREACION

La recreación, corresponde a cada progenitor cuando este compartiendo con sus hijos JUAN JOSE.

LA ATENCION INTEGRAL EN SALUD

En cuanto a la atención que el menor JUAN JOSE requiera, será cubierta por la EPS SANIDAD MILITAR a la cual se encuentra afiliados ambos padres y este es beneficiario. No obstante, los servicios en salud que no cubra este sistema como odontología, medicamentos, vacunas, copagos de hospitalización, cirugías, exámenes, entre otros, serán cubiertos por el padre en un 50%.

INCREMENTO ANUAL.

Esta Cuota Alimentaria con su anexo vestido, se incrementará cada año, a partir del 1 de enero, en el mismo porcentaje que se incremente el salario del alimentante.

Se les **ADVIERTE** a las partes que las decisiones contenidas en la presente resolución prestan mérito ejecutivo, de acuerdo al Código General del proceso y demás normatividad concordante y ante un eventual incumplimiento, el interesado podrá acudir a un proceso ejecutivo ante los señores Jueces de Familia

SEGUNDO: Informar a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y la Adolescencia-, contra la presente decisión no procede recurso alguno, pero podrán oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación para que el expediente sea remitido al juez de Familia para su resolución por vía judicial.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución en la forma prevista en la Ley 1098 de 2006, entregando una copia de la misma a cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CECILIA OSPINA GARCÍA
Comisaria de Familia

Proyecto: Elizabeth R, Abogada de Apoyo



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

Fwd: CONTESTACION DEMANDA. 2022- 468.pdf

ASBEL VALENCIA <abogadaasbel@une.net.co>

Jue 31/08/2023 16:31

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (20 MB)

CONTESTACION DEMANDA. 2022- 468.pdf;

JUZGADO: PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO
PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN.
DEMANDANTE: SERGIO PAREJA RENDÓN
DEMANDADA: LUZMILA PEREZ PERDOMO
RADICADO: 2022- 468
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
FOLIOS 53

--

ASBEL VALENCIA ORREGO

ABOGADA

CALLE 49 Nro. 48-06 OFICINA 215
EDIFICIO CENTRO EL COLONIAL
RIONEGRO - ANTIOQUIA - COLOMBIA.
TELEFONO: 5-62-96-07
CELULAR: 310-504-51-20
FAX: 5-62-96-07

Rionegro, Agosto 30 de 2023

Doctor:

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez Primero Promiscuo de Familia

Rionegro – Antioquia.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA.
-------------	-----------------------

PROCESO:	VERBAL EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE:	SERGIO PAREJA RENDÓN
DEMANDADO:	LUZMILA PÉREZ PERDOMO
RADICADO:	2022 - 468

ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en el Municipio de Rionegro Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía 39.451.862 y T.P 162154 del C. S. de las J, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LUZMILA PÉREZ PERDOMO**, igualmente mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 28.742.037, domiciliada y residente en el municipio de Rionegro, por medio del presente escrito y dentro del término legalmente establecido, me permito descorrer el termino de traslado de la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, instaurada a través de apoderado por el señor **SERGIO PAREJA RENDÓN**, identificado con cedula de ciudadanía 15.438.331, refiriéndome a los hechos así:

PRIMERO: No es cierto como se describe. Explico: Si bien es cierto que los señores **SERGIO PAREJA RENDÓN** y **LUZMILA PÉREZ PERDOMO**, empezaron una relación sentimental en el año 1996, no es cierto, que desde esa época establecieran una convivencia permanente.

Para el año indicado (1996), los señores **SERGIO PAREJA** y **LUZMILA PEREZ** empezaron una relación sentimental "solamente de noviazgo".

Dentro de esa relación de noviazgo, el señor **SERGIO PAREJA RENDÓN** amanecía esporádicamente en la casa de la señora **LUZMILA PEREZ**, pero jamás con el ánimo de formalizar una relación o iniciar una unión marital, de igual manera en varias ocasiones el señor **SERGIO PAREJA** y la señora **LUZMILA PEREZ**, dieron por terminada la relación sentimental, hasta llegar al punto que el señor **SERGIO PAREJA** tuvo otras relaciones amorosas, por lo cual es totalmente falso que el demandante manifieste que él y la señora

Cl. 49 No. 48 - 06 Of. 215 - Centro Colonial
Telefax: 562 96 07 / Cel: 310 504 51 20
E-mail: abogadaasbel@une.net.co
Rionegro - Antioquia

LUZMILA tuvieron una convivencia desde esa época (marzo de 1996) y mucho menos permanente.

De igual manera se informa al despacho que el señor **SERGIO PAREJA**, para las fechas inicialmente señaladas vivía con su madre, quien para ese entonces vivía en el municipio de Rionegro.

SEGUNDO: No es cierto como se describe. Explico: Manifiesta mi representada, que, durante los extremos temporales señalados, jamás convivió con el señor **SERGIO PAREJA RENDÓN**, es decir, el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 1996 y 20 de septiembre de 2013, dichas fechas no corresponde a la realidad de su relación de pareja, pues ellos realmente empezaron a convivir un par de meses antes de que naciera su segundo hijo, es decir, desde octubre de 2012 hasta el 20 de noviembre de 2013, se hace importante precisar que entre ellos jamás se formó una unión marital de hecho.

Prueba de lo anterior es lo siguiente:

1. **El día 7 de noviembre de 2008**, la señora LUZMILA PEREZ PERDOMO, radico ante la Caja Promotora de Vivienda Militar, formulario para recibir el subsidio de vivienda Militar y de Policía, en dicho formulario manifestó: "**ESTADO CIVIL: SOLTERA**".
2. **El 29 de octubre de 2008**, por medio de escritura pública Nro. 2.228 de la Notarias Primera del Círculo de Rionegro, la señora LUZ MILA PEREZ PERDOMO, compra un inmueble, en dicha escritura se dejó plasmado lo siguiente:

"... Que trasfiere (n) a título de venta a favor de LUZMILA PEREZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en Rionegro, identificada con cedula de ciudadanía 28.742.037, **DE ESTADO CIVIL SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL...**"

De igual manera en la misma escritura se manifestó: "...LUZ MILA PEREZ PERDOMO, **DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SU ESTADO CIVIL ES SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL...**y que por tal motivo el inmueble que adquiere no es objeto de afectación a vivienda a familiar"

3. **El 10 de junio de 2010**, por medio de escritura pública Nro. 387 de la Notaria Única de Sonsón, el señor SERGIO PAREJA RENDÓN, compra un inmueble, en dicha escritura se dejó plasmado lo siguiente:

"...SERGIO PAREJA RENDÓN, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Rionegro Antioquia, de paso por Sonsón, identificado con la cedula de ciudadanía 15.438.331 expedida en Rionegro, **DE ESTADO CIVIL SOLTERO (SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO) ...**"

De igual manera en esta escritura se dejó constancia que: **"... EL NOTARIO INDAGO AL COMPRADOR SI TIENE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE O UNIÓN MARITAL DE HECHO, A LO QUE CONTESTO QUE NO, QUE ES SOLTERO Y NO TIENE UNIÓN MARITAL DE HECHO...** por tanto no se afecta este inmueble a vivienda familiar..."

4. **EL 6 DE AGOSTO DE 2012**, por medio de escritura pública 542 del 6 de agosto de 2012, de la Notaria Única de Sonsón, el señor SERGIO PAREJA RENDÓN, vende un inmueble, en dicha escritura manifestó:

"SERGIO PAREJA RENDÓN, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Rionegro Antioquia, de paso por Sonsón, identificado con la cedula de ciudadanía 15.438.331 expedida en Rionegro, **DE ESTADO CIVIL SOLTERO (SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO) ...**"

En cuanto a que contrajeron matrimonio civil el 20 de septiembre de 2013, no es cierto, pues dicho matrimonio fue el 20 de noviembre de 2013.

TERCERO: Es cierto solo a lo que concierne al nacimiento de su hijo **SANTIAGO PAREJA PÉREZ**, hecho ocurrido el 3 de junio de 2002, pues el señor **SERGIO PAREJA RENDÓN**, durante el tiempo que esta manifestado que convivió con la señora **LUZMILA PEREZ PERDOMO**, (marzo de 1996 a septiembre 2013), sostuvo otras relaciones sentimentales y estables, que fueron hechos notorios y conocido por sus familiares y amigos, destacándose la relación sentimental con **MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO**, con quien tuvo un hijo que nació el 18 de octubre de 2005, dicho hijo fue reconocido el 27 de octubre de 2005, por el mismo señor SERGIO PAREJA, y registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro, bajo el indicativo serial 35850034.

El señor **SERGIO PAREJA RENDÓN** y **MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO**, sostuvieron una relación sentimental, antes de la concepción, durante la época de embarazo y después del nacimiento de **ESTEBAN PAREJA CASTRO**, lo que demuestra que para esa época aproximada (2004 - 2008) él no estaba con la señora **LUZMILA PEREZ**, pues para esa época el señor PAREJA estaba con la señora **MONICA CASTRO**.

Lo que lleva al traste cualquier aseveración de convivencia continua y exclusiva con mi representada, de igual manera no es coherente que el demandante manifieste que lleva 17 años de convivencia permanente con mi representada, cuando en el año 2004 y siguientes, sostuvo una relación sentimental con otra mujer (**MONICA CASTRO**) y si bien dicha relación termino en demanda de impugnación con prueba genética negativa, no quiere decir que esa relación no haya existido.

CUARTO: No es cierto que los bienes que se enuncian son activos sociales.

El inmueble Casa de habitación ubicada en la carrera 65 Nro. 40-35 apartamento 202 barrio el porvenir sector uno (1) de Rionegro de Rionegro Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 020-6465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, es de propiedad exclusiva de mi representada, pues al momento de la comprar el inmueble no estaba casada ni tenía ninguna unión marital de hecho con nadie.

Igual sucede con el inmueble adquirido por el señor **SERGIO PAREJA** el día 10 de junio de 2010, por medio de escritura pública 387 de la Notaría Única de Sonsón, identificado con matrícula inmobiliaria 028-7767, pues al ser un bien propio dispuso de él como lo creyó conveniente y ahora ni lo enuncia dentro de la presente demanda.

En gracia de discusión, si el inmueble adquirido por la señora LUZMILA el día 29 de octubre de 2008, por medio de escritura pública número 2.228 de la Notaria Primera del Círculo de Rionegro, forma parte de los activos de la unión marital de hecho; el inmueble adquirido por el señor SERGIO PAREJA el día 10 de junio de 2010, por medio de escritura pública 387 de la Notaría Única de Sonsón también tiene que entrar a formar parte de los activos, enunciados en este hecho.

Bajo ese entendido, en caso de prosperar alguna pretensión de la demanda se solicitará el reintegro de dicho inmueble a la sociedad patrimonial, o en su defecto la compensación, pues, no sería justo que ambos compraran casas (**PARA EL MOMENTO DE LA SUPUESTA CONVIVENCIA**) y al momento de liquidar solo se tuviera en cuenta la casa de la señora LUZMILA.

El fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, que es precisamente lo que pretende con la presente demanda el señor PAREJA.

QUINTO: Es cierto nunca hubo capitulaciones entre el señor SERIO PAREJA y la señora LUZMILA PEREZ.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente a las pretensiones de la demanda, mi poderdante se OPONE totalmente a las mismas, teniendo en cuentas que no cumple con los presupuestos procesales y en tal sentido, se proponen las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1) INEXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DURANTE EL TIEMPO INDICADO Y FALTA DE SINGULARIDAD:

Los señores **SERGIO PAREJA RENDÓN** y **LUZMILA PEREZ PERDOMO**, sin estar casados, no hicieron una comunidad de vida permanente en el tiempo indicado en la demanda (14 DE MARZO DE 1996 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013) y no fue singular como lo establece el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, es decir, el señor **SERGIO PAREJA** de manera paralela sostuvo otras relaciones sentimentales, destacándose la que sostuvo con la señora **MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO**, en la cual se dio el reconocimiento de un hijo, y termino en demanda, **DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** en el juzgado Segundo de familia de Rionegro.

Se hace importante precisar que cuando la señora **LUZMILA PEREZ** supo de la existencia de **MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO**, y de la doble vida que tenía el señor Pareja, termino su relación sentimental con el demandante.

Se afirma entonces que la relación de **SERGIO PAREJA RENDÓN** y **LUZMILA PEREZ PERDOMO** no trascendió una comunidad de vida con ánimo de permanencia y de conformar una familia como núcleo esencial de la sociedad, pese a que para ese entonces eran padres de un hijo, tal como se ha dicho en la demanda.

Mucho menos se puede hablar de singularidad, pues nunca existió exclusividad, o el amor conyugal del uno hacia el otro. La Corte Suprema de Justicia en sentencia 166 de 2000 radicado 6117, SC 15173 DE 2016 rad.2011-00069-01 SC 10295-2017 de agosto 28 de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha expresado sobre los Requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho y ha expuesto que como requisito para la estructuración de la unión marital de hecho, es importante que una pareja no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente y ha señalado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia y la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual...y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie...

Es bien sabido que la unión marital de hecho se perfecciona cuando las personas conforman una comunidad de vida permanente y singular. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consagró tres requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son: i) Una comunidad de vida, ii) la singularidad y iii) la permanencia en el tiempo, requisitos que para el caso de **SERGIO PAREJA y LUZMILA PEREZ**, no se dieron, pues si bien el señor **PAREJA** se quedaba amaneciendo esporádicamente en la casa de la señora **LUZMILA**, no lo hacía con el ánimo de formalizar una relación o conformar una familia, durante el tiempo de su noviazgo terminaron varias veces, llegando al punto que el señor pareja empezó una relación sentimental con otra mujer llamada ERIKA (aparte de Mónica), y mucho menos se dio la singularidad, pues como se prueba con los documentos aportados, el señor **SERGIO PAREJA**, durante el tiempo que manifiesta que estuvo con la señora **LUZMILA**, tenía otra mujer en la vida sentimental

2) PRESCRIPCIÓN.

Los señores **SERGIO PAREJA y LUZMILA PEREZ** convivieron hasta el **23 de noviembre de 2020**, en esta fecha se dio su separación física definitiva, prueba de ellos es la audiencia de conciliación que el mismo señor **SERGIO PAREJA** solicito en la comisaria de familia del municipio de Rionegro para fijación de cuota alimentaria.

De haber existido la unión marital de hecho entre las fechas 14 de marzo de 1996 y el 23 de noviembre de 2020, ya las acciones para su disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encuentran prescritas, por no haberse solicitado dentro del año siguiente de la separación física como lo establece el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, de cuya lectura que se observa que la disposición establece un término de un año tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, contados a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

La sociedad patrimonial en consecuencia se encuentra prescrita para su disolución y liquidación. En consecuencia, En este sentido, el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, consagra una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando se cumplan los requisitos que ella misma establece.

El señor **SERGIO PAREJA** disponía del plazo objetivo de un año, para promover las acciones encaminadas a obtener la declaración judicial de existencia de sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes, así como para pedir la disolución y liquidación de la misma,

pero conforme al artículo 8° de la Ley 54 de 1990 se ha configurado la prescripción de la acción.

3) FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Al demandante no le asiste el derecho para solicitar la existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente la existencia de la Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre el señor **SERGIO PAREJA RENDÓN** y **LUZMILA PEREZ PERDOMO**, por varias razones: **1)** por que no hubo tal convivencia, en los extremos temporales señalados en la demanda inicialmente incoada; además ni siquiera hay coherencia en las fechas inicialmente señaladas, pues en el hecho primero de habla de más de 15 años y en el hecho segundo se habla de 17 años, **2)** No se adelantaron las acciones dentro de los términos legales, **3)** No se dio la singularidad y la permanencia derivándose de sus infidelidades comportamientos que evidenciaron duplicidad de relaciones que a la postre no fue permanente con ninguna.

4) BIEN INMUEBLE PROPIO DE LA DEMANDADA

Se propone esta excepción porque fantasiosamente la parte actora, pretende traer al debate judicial una fecha amañada del inicio de la unión marital de hecho (14 de marzo de 1996 – 20 de septiembre de 2013), con el único objetivo de arrebatarle a mi prohijada, una parte de un bien inmueble, que compró con su propio dinero y con el subsidio otorgado a ella, por la Caja Promotora de Vivienda Militar cuándo estaba soltera sin ninguna Unión marital de hecho, se trata de un inmueble ubicado en la carrera 65 Nro. 40 - 35 apartamento 202 barrio el porvenir sector uno (1) de Rionegro de Rionegro Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 020-6465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

5) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

El demandante pretende un bien que por ministerio de la ley no hacen parte del haber social de la supuesta Sociedad Patrimonial de Hecho.

6) MALA FE.

Para tener claridad de quien está actuando en el presente proceso de buena o de mala fe queremos traer a colación un extracto de lo que la Corte Suprema de Justicia según Sentencia del 23 de junio de 1958 a dicho al respecto:

"**Buena fe**": esta institución indica que las persona deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general emplear con los demás una conducta leal.

Si la buena fe hace relación a una conciencia honesta, es decir, a un sentimiento de honradez - tener la conciencia de que se obra decorosamente, la confianza legítima de que los demás obran honestamente en sus negocios, no obstante, es un sentimiento que tiene virtud de objetarse, de darse a conocer mediante modelos de conducta preestablecidos en una agrupación de hombres.

Así pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, **obra de mala fe** quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre"

La jurisprudencia mencionada nos ilustra claramente sobre el concepto de buena fe, y de mala fe, y así podemos observar claramente que el actuar del señor **SERGIO PAREJA RENDÓN** es de mala fe, pues esta mintiendo al manifestar en los hechos de la demanda que convivió con la señora LUZMILA por un tiempo de 17 años continuos, que fue de manera permanente, y que el inmueble de propiedad de mi prohijada es un bien de la sociedad, cuando el claramente sabe que no es así, y lo único que quiere es quedarse con el 50% de la casa de mi prohijada.

De igual manera es evidente la mala fe del demandante al no informar que el también compro un inmueble en el mismo tiempo que lo hizo la señora Luzmila y que en gracia de discusión debería entrar a los activos.

Aunado a lo anterior y lo que hace mas gravosa la situación jamás informo de la relación que sostuvo con la señora **MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO**, en una época que termino su relación sentimental con mi prohijada

5. DE LAS PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos fácticos que se han relacionado, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios.

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandante **SERGIO PAREJA RENDÓN** en la audiencia que fije el Despacho, en la cual haré uso del derecho de interrogar al demandante sobre los hechos de la demanda y la presente contestación de los hechos.

5.2 TESTIMONIALES:

Solicito que se decreten las pruebas testimoniales para las personas que a continuación se enuncian, quienes declararán sobre hechos de la demanda, su contestación, excepciones propuestas y declararán sobre la relación amorosa que tuvo el señor **SERGIO PAREJA**, sobre la ausencia de singularidad y permanencia en la relación que había entre ellos, la cual se requiere para demostrar la existencia de la unión marital de hecho.

Nombre: **SANTIAGO PEREZ PAREJA**
CC: 1.001.479.226
Cel: 3043934129
e-mail: spp36@gmail.com
Dirección: Cra 65 No. 40-35 barrio el porvenir del municipio de Rionegro.

Nombre: **CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VALENCIA**
CC: 39.442.399
Cel: 3212657614
e-mail: claudiapatricia2080@gmail.com
Dirección: Calle 46 Nro. 59-64 Barrio la Cooperativa del municipio de Rionegro.

Nombre: **ESTELLA DEL SOCORRO MONTOYA**
CC: 39.435.025
Cel: 3117182403
e-mail: Sin correo electrónico.
Dirección: Carrera 64 a Nro. 41 b 23 Barrio el porvenir del municipio de Rionegro.

DOCUMENTAL:

- Formulario único Caja promotora de vivienda miliar y de policía, diligenciado por la señora LUZMILA PEREZ PERDOMO el 17 de noviembre de 2008.
- Escritura Publica Nro. 2.228 del 29 de octubre de 2008, de la Notaria Primera del Círculo de Rionegro
- Escritura Publica Nro. 387 del 10 de junio de 2010, de la Notaria Única del Círculo de Sonsón.
- Escritura Publica 542 del 6 de agosto de 2012, de la Notaria Única del Círculo de Sonsón.

- Registro Civil de nacimiento de nacimiento de ESTEBAN PAREJA CASTRO
- Copia demanda Impugnación de la paternidad incoada por MONICA ALEJANDRA CASTRO en contra del señor SERGIO PAREJA.
- Sentencia proceso de impugnación de reconocimiento, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
- Acta de conciliación de la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, fechada el 10 de diciembre de 2020.
- Respuesta derecha de petición Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

EXHORTOS Y COMISORIOS.

De acuerdo al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, me permito informar que se envió derecho de petición a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con el fin de obtener información acerca del estado civil del señor PAREJA RENDON reportada para recibir el subsidio de vivienda, pero la respuesta fue negativa por parte de esta entidad.

Consecuente con lo anterior

- Solicito comedidamente al despacho se oficie a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que expidan copia de todos los documentos allegados por el señor **SERGIO PAREJA RENDON**, al momento de solicitar y recibir el subsidio para compra de vivienda, lo anterior con el objetivo de verificar el estado civil que puso en todos los documentos el señor **PAREJA RENDÓN**.

PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente al despacho se compulse copias de este proceso a la **FUERZA AEREA COLOMBIANA** y a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, porque según los hechos de la demanda el **SERGIO PAREJA RENDON** presuntamente mintió al momento de solicitar y recibir el subsidio de vivienda, consecuente con lo anterior y de acuerdo al numeral octavo de la escritura pública Nro. 387 del 10 de junio de 2010 de la Notaria Única de Sonsón, **"el subsidio de vivienda será restituible con intereses a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio"**

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita: Calle 49 N° 48 - 06 Oficina 215
Centro Colonial - Rionegro- Antioquia
Cel. 3105045120
e-mail: abogadaasbel@une.net.co

Atentamente,

ASBEL VALENCIA

ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO

T.P. 162154 del C. S. de la J.

C.C. 39.451.862 de Rionegro, Antioquia



Cl. 49 No. 48 - 06 Of. 215 - Centro Colonial
Telefax: 562 96 07 / Cel: 310 504 51 20
E-mail: abogadaasbel@une.net.co
Rionegro - Antioquia

Rionegro, 28 de abril de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO

E. S. D.



REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: SERGIO PAREJA RENDON
DEMANDADA: LUZMILA PEREZ PERDOMO
RADICADO: 2022-468
ASUNTO: PODER

LUZMILA PEREZ PERDOMO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Rionegro Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía número 28.742.037, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a **ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO** abogada en ejercicio, también mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Rionegro, identificada con la T.P número 162154 del Consejo Superior de la Judicatura y cedula de ciudadanía número 39.451.862, para que me represente en el proceso de la referencia, hasta su culminación, y todo lo que considere mi apoderada pertinente para la defensa de mis derechos, así mismo para que inicialmente solicite copia del expediente, ya que el correo físico que me llegó **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 291 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

Mi apoderada queda facultada para reasumir, sustituir, desistir, transigir, recibir, y en general ejercer todas las facultades inherentes al mandato judicial que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos aquí señalados.

Del señor Juez,

Luzmila Perez Perdomo
LUZMILA PEREZ PERDOMO

C.C 28.742.037

Correo: perezperdomo182@gmail.com

Acepto,

ASBEL VALENCIA ORREGO

ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO

C.C 39451862 de Rionegro.

T.P 162-154 del C. S. de la J.

e- mail: abogadaasbel@une.net.co

**PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante el Suscrito Notario Segundo de Rionegro

Asbel Efigenia Valencia OrregoQuién se identificó con la C.C. No. 39.451.862

de _____ y manifestó que la firma que

aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

En Rionegro

El Compareciente:

Asbel Valencia O

SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL
Notario Segundo Circuito de Rionegro, Antioquia



28 ABR 2023

NOTARÍA 2 DEL CÍRCULO DE RIONEGRO

Notaria 2
RIONEGRO - ANTIOQUIA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Rionegro, 2023-04-28 10:15:40



hi3cw



Ante el suscrito Notario 2 del Círculo de Rionegro Compareció: PEREZ PERDOMO LUZMILA C.C. 28742037

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x Luzmila perez perdomo
FIRMA

SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIONEGRO



4
(2)



FAVOR LLENAR EL FORMULARIO A MAQUINA O CON LETRA LEGIBLE. REQUISITOS:
NO SE ACEPTAN SOLICITUDES QUE PRESENTEN BORRONES O ENMENDADURAS

A. MARQUE CON UNA (X) EL TRAMITE SOLICITADO(UNA SOLA OPCION)		SOLUCION DE VIVIENDA:	
DEVOLUCION DE APORTES POR:		PRIMER PAGO ☒ SEGUNDO PAGO ☐	
☐ PROPIETARIO DE VIVIENDA* ☐ SALDOS (AÑO COM. INT. REN. CES)		AUTORIZACION GIROS	
☐ RETIRO DE LA INSTITUCION* ☐ SALDO CESANTIAS (SUPERIOR A 4 S.M.L.V.)		CESANTIAS \$ 12.349.105	
☐ MUERTE DEL AFILIADO* ☐ SALDO OBLIGACION		AHORROS \$ 3.786.268	
☐ TRASLADO AL FONDO NACIONAL DE AHORRO ☐ TRASLADO A OBLIGACION DE CARTERA		INTERESES \$ 5.283.708	
☐ RETIRO PARCIAL DE CESANTIAS* ☐ ACREEDORES VARIOS		COMPENSACION \$ 20.412	
☐ POR CONYUGE*		RENDIMIENTOS \$ 1.784.817	
		SUBSIDIO \$	

* POR ESTOS CONCEPTOS DE DEVOLUCION DE APORTES SE PERDERA LA CALIDAD DE AFILIADO O VINCULADO

B. DATOS DEL AFILIADO			
No. C.C. 28.742.037	EXPEDIDA EN: Fresno Tolima	FUERZA: Aerea	GRADO: AS
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): PEREZ PERDOMO LUZMILA		DIRECCION PARA CORRESPONDENCIA: Calle 46 N° 52-12	
BARRIO: Alto de la Capilla		DEPARTAMENTO: Rionegro	TELEFONO: 5 613872
ESTADO CIVIL: CASADO ☒ SOLTERO ☐		NOMBRE DEL CONYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE:	
		No DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	

C. SI LA DEVOLUCION ES SOLICITADA POR BENEFICIARIO(S) RELACIONELO(S)		
No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S):	PARENTESCO:
1		
2		
3		

D. AUTORIZACION DE ABONO EN CUENTA BANCARIA			
AUTORIZO A LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA PARA QUE SE ABONE EN CUENTA BANCARIA A FAVOR DE: Nota: Si son más de tres beneficiarios (autorizados) registrarlos al respaldo			
No. C.C. 15.433.174	No. NIT: ☐	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): ARIAS VALENCIA WILLIAM (40%)	TELEFONO(S): 5660319
DIRECCION RESIDENCIA: Carrera 70 N° 48-50		BARRIO: Los Cristales	CIUDAD: Rionegro
CUENTA: ☐ CORRIENTE ☒ AHORROS		CUENTA NUMERO: 100-925586-77	BANCO: Bancolombia
		SUCURSAL: Rionegro	
No. C.C. 15.448.353	No. NIT: ☐	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): OROZCO ARIAS JHON EDISON (60%)	TELEFONO(S): 5 629992
DIRECCION RESIDENCIA: Cra 48 N° 61-12		BARRIO: Los Lagos	CIUDAD: Rionegro
CUENTA: ☐ CORRIENTE ☒ AHORROS		CUENTA NUMERO: 105-972138-90	BANCO: Bancolombia
		SUCURSAL: Rionegro	
No. C.C. ☐	No. NIT: ☐	APELLIDO(S) Y NOMBRE(S):	TELEFONO(S):
DIRECCION RESIDENCIA:		BARRIO:	CIUDAD:
CUENTA: ☐ CORRIENTE ☐ AHORROS		CUENTA NUMERO:	BANCO:
		SUCURSAL:	

DECLARACION JURADA Y AUTORIZACION:	
A EFECTOS DE LA CONCESION DE SUBSIDIO A MI FAVOR, DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUE EL SUSCRITO NO ES PROPIETARIO DE VIVIENDA, NI MI NUCLEO FAMILIAR LO ES, NI HA SIDO BENEFICIARIO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA.	
DECLARO QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN ESTE FORMULARIO, CONCUERDA CON LA REALIDAD Y ASUMO PLENA RESPONSABILIDAD POR LA VERACIDAD DE LA MISMA.	
AUTORIZO A LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA PARA VERIFICAR TODOS LOS DATOS REGISTRADOS EN EL FORMULARIO UNICO DE PAGO Y EN LOS QUINTOS ANEXOS.	
FIRMA AFILIADO O BENEFICIARIO C.C. No: 28742037	FIRMA DEL FUNCIONARIO C.P.V.M. 10471 K42 APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FUNCIONARIO C.P.V.M.
HUELLA INDICE DERECHO	

AA 36569052

2.228



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y
REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACION

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO
020-6465

UBICACIÓN DEL PREDIO

MUNICIPIO : RIONEGRO
DEPARTAMENTO : ANTIOQUIA
RURAL : VEREDA :
URBANO : X DIRECCIÓN : CARRERA 65 N°40-35

ESCRITURA N°: DÍA MES AÑO
2.228 29 10 2008

NOTARIA: PRIMERA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Número del Código (Concepto)	CUANTIA
125 (Venta)	\$42.145.810.00
315 (Patrimonio de Familia)	
311 (Condición Resolutoria)	

PERSONAS QUE INTERVIENEN	IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ARIAS VALENCIA	C.C.N°15.433.174
JHON EDISON OROZCO ARIAS	C.C.N°15.448.353
LUZMILA PEREZ PERDOMO	C.C.N°28.742.037

Beatriz Helena Rendon Ospina
BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

En la fecha se dieron copias (4)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (2 2 2 8). _____

VENTA TOTAL VIVIENDA. _____

CONSTITUCIÓN PATRIMONIO DE FAMILIAR. CONDICIÓN RESOLUTORIA. _____

CUANTÍA DEL ACTO \$42.145.810.00 con subsidio de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. _____

DE: WILLIAM ARIAS VALENCIA Y JHON EDISON OROZCO ARIAS .

A: LUZMILA PEREZ PERDOMO. _____

En el Municipio de Rionegro, Cabecera del Círculo Notarial del mismo nombre, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los VEINTINUEVE (29) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO (2008), al despacho de la Notaria Primera Encargada de este Círculo Señora BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA, se presentaron **WILLIAM ARIAS VALENCIA Y JHON EDISON OROZCO ARIAS**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 15.433.174 y 15.448.353 respectivamente, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente el primero y el segundo-soltero sin unión marital, domiciliados en Rionegro, y **MANIFESTARON:** _____

PRIMERO: Que transfieré(n) a título de venta a favor de **LUZMILA PEREZ PERDOMO**, mayor de edad, domiciliada en Rionegro, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.742.037, de estado civil soltera sin unión marital; el derecho de dominio y la posesión que la exponente tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: **APARTAMENTO 202**

SEGUNDO PISO: que hace parte integrante del edificio N° 24 el cual a su vez hace parte de la Unidad Residencial EL PORVENIR V, etapa que está construida en un lote de terreno ubicado en la URBANIZACIÓN EL PORVENIR, del Municipio de Rionegro (Ant.) ubicado en el segundo piso, en el Sector 1 en la Carrera 65 N° 40-35, con un área privada de 33.00 metros cuadrados y consta en general de los siguientes servicios: Salón de uso múltiple, servicios sanitarios completos, cocina, zona de ropas y losa de cubierta (donde ya se hizo la ampliación consistente en 3 alcobas una cocina y un servicio sanitario), y sus linderos particulares son:"Por el



frente, con la Carrera 65 y zona verde de por medio; por el fondo con el muro que da al solar del apartamento 102; por un costado, con la Carrera 65 y zona verde de por medio; por el otro costado, con el apartamento 201; por el cenit, con losa de cubierta y piso a la futura

ampliación; por el nadir, con losa de dominio común que lo separa del apartamento 102." _____

INMUEBLE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 020-6465. En la venta se incluye la red telefónica cuyo número es 5 61 35 13. _____

PARÁGRAFO: No obstante la expresión de la cabida y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.-----

SEGUNDO: TRADICION: El inmueble vendido fue adquirido por los Vendedores en proporción del 40% William Arias Valencia y 60% Jhon Edison Orozco Arias, por compra a MERY DEL SOCORRO ARIAS VALENCIA, mediante escritura número 1453 del 26 de Septiembre de 2003, otorgada ante la Notaria Segunda de Rionegro, debidamente registrada bajo el folio de matrícula número 020-6465. _____

PARÁGRAFO 1: El inmueble objeto de este instrumento se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Horizontal por medio de la escritura pública N° 1536 del 27 de Noviembre de 1980, otorgada ante la Notaria Unica hoy Primera de Rionegro, debidamente registrado. _____

PARÁGRAFO 2: De la Ley 675 de 2001. Se deja previsto y estipulado en este instrumento que la transferencia se hace bajo las nuevas normas imperativas de la nueva Ley de Régimen de Propiedad Horizontal antes citada, y por ende, la nueva propietaria asume las obligaciones prescritas en ella, y especialmente las relativas con la solidaridad en el pago de las expensas comunes, hasta ahora inexistentes pero que pudieran alegarse a cargo del vendedor(a); la de propiciar la transición del régimen que han venido sometiendo el inmueble a propiedad horizontal, al nuevo sistema y esto en el término de un año a partir del 3 de agosto de 2001; y las demás obligaciones y deberes que consagra la nueva norma citada ut-supra en relación con la persona jurídica, en el fondo de imprevistos de la misma y sus órganos de

dirección y administración; así como las relativas a la eventual reconstrucción total o parcial del edificio." _____

PARÁGRAFO 3: El vendedor(a) reitera que este acto de disposición implica la transferencia de los bienes comunes del edificio, al nuevo (a) propietario (a) como derecho de copropiedad y en proporción al coeficiente o índice del mismo tenor.

PARÁGRAFO 4: Del paz y salvo por las contribuciones a las expensas comunes. La Notaria deja constancia en esta escritura, de no contarse con el paz y salvo a que alude los incisos 4 y 5 del artículo 29 de la Ley 675 de 2001 por cuanto no existe representante legal de la copropiedad dado que se constituyo y se rige por la Ley 182 de 1948; que no concebía la persona jurídica para esta forma especial de propiedad, y por tanto no existe representante legal, ni administrador de la copropiedad a quien solicitarle paz y salvo y menos elevar solicitud alguna; todo lo cual se concilia con lo ordenado en el artículo 86 de la mencionada Ley sobre Régimen de Transición que confiere la opción de un año para modificar el estatuto vigente. _____

TERCERO: ESPECIFICACIÓN DEL PRECIO Y FORMA DE PAGO:

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El valor pactado por los contratantes como precio de venta es la suma CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$42.145.810.00), el cual será cancelado por La Promitente Comprador(a) a la promitente Vendedor(a), de la siguiente forma: _____

A) Un primer giro por valor de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$23'224.310.00), girado por la Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía que incluye las siguientes sumas: _____

- * La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS M.L. (\$12'349.105.00), producto de la liquidación de las Cesantías de la señora LUZMILA PEREZ PERDOMO, como funcionaria de la Fuerza Aerea Colombiana. _____

- * La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$3'786.268.00), producto de ahorros para la vivienda que la señora LUZMILA PEREZ PERDOMO haya aportado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y



3

AA 36569054

19

de Policía. _____

* La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$5'283.708.00), producto de Intereses. _____

* La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS

OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS

M.L. (\$1'784.817.00), producto de Rendimientos. _____

* La suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$20.412.00), producto de Compensación. _____

B) Un segundo giro por la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$18'921.500.00), por concepto del Subsidio, otorgado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, en la categoría Civil, suma que será cancelada con posterioridad a la radicación de la correspondiente solicitud de pago acompañada de la Escritura Pública de venta registrada. Las anteriores solicitudes de pago deberán cumplir con los requisitos establecidos para el efecto en la Entidad y serán canceladas siempre y cuando los dineros y valores comprometidos se encuentren acreditados en la cuenta individual del afiliado como Promitente Comprador, por lo cual este autoriza desde la firma de la presente Promesa de Compraventa a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para girar a favor del Promitente Vendedor los valores antes relacionados. El Subsidio a que hace referencia la presente cláusula será entregado al vendedor previa disponibilidad presupuestal, una vez la Fuerza a la que pertenece el afiliado comprador gire el valor correspondiente a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. _____

RENUNCIA DE LOS VENDEDORES A LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DERIVADA DE LA FORMA DE PAGO. CONDICIÓN RESOLUTORIA: OBLIGACIÓN ESPECIAL DEL COMPRADOR: Por adquirirse la vivienda mediante la concesión de un subsidio otorgado por el Gobierno Nacional, a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con destinación específica para la adquisición de la misma, EL

COMPRADOR se obliga a no enajenar la vivienda que por medio de este instrumento adquiere en el término de dos años (2) contados a partir de la fecha del otorgamiento de la presente escritura pública, obligación que debe ser registrada en el **CERTIFICADO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA**. Así mismo no podrá rescindirse o resolverse el contrato sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor, aceptadas por la entidad. El subsidio de vivienda será restituible con intereses a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía cuando el beneficiario transfiera sin dicha autorización el dominio de la solución de vivienda antes de transcurridos dos (2) años desde la fecha de su asignación. También será restituible el subsidio, con intereses si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio, caso en el cual la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, está facultada para iniciar las correspondientes acciones legales, tendientes a recuperar dicho valor.

CUARTO: Que el inmueble que se vende lo garantiza libre de toda clase de gravámenes tales como hipoteca, embargo judicial, registro por demanda civil, condiciones resolutorias, patrimonio de familia, censos, derechos de usufructo y todas las demás que limitan su dominio.- Declara el vendedor que sobre el inmueble que transfiere por el presente instrumento no recae hipoteca en mayor extensión. Ley 675 de 2001.- Manifiesta el vendedor que el inmueble que transfiere por esta escritura se encuentra a paz y salvo por pago de servicios públicos domiciliarios hasta la fecha, por lo cual hace entrega de la última cuenta cancelada del pago de servicios públicos al(los) comprador(es), pero si resultaren saldos insolutos por este concepto, vendedor(es) y comprador(es) se hacen solidarios por dichas deudas. —

QUINTO: Que desde esta misma fecha le hace(n) entrega real y material del inmueble vendido al comprador, cuyo dominio le(s) transmite(n) por este instrumento, con todos sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o adquiridas en títulos anteriores y que se compromete a responder por el saneamiento de esta venta en todos los casos y términos exigidos por la ley. —



Presente la compradora, **LUZMILA PEREZ PERDOMO**, ya identificada MANIFESTÓ: Que acepta(n) la presente escritura en todas sus partes, las declaraciones en ella contenidas, en especial la venta que se le hace y da por recibido a satisfacción

lo que por ella adquiere(n). _____

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo sesenta (60) de la Ley novena (9ª) de mil novecientos ochenta y nueve (1989) adicionado por el Artículo treinta y ocho (38) de la Ley tercera (3ª) de mil novecientos noventa y uno (1.991) EL (LOS) COMPRADOR (ES) declara(n) que sobre el inmueble adquirido por virtud de este instrumento constituye(n) PATRIMONIO DE FAMILIA a favor suyo, y de sus hijos menores de edad que llegare a tener como lo establece el artículo segundo (2º) de la Ley noventa y uno (91) de mil novecientos treinta y seis (1936). ---

CONSTANCIA NOTARIAL. (Art. 6º Ley 258 del 17 de Enero de 1996). La suscrita notaria dando cumplimiento a la Ley 258 del 17 de enero de 1996, indagó a la compradora sobre su estado civil y si el inmueble que adquiere por este instrumento queda o no afectado a vivienda familiar, a lo cual el(a) señor(a) **LUZMILA PEREZ PERDOMO**, declara bajo la gravedad del juramento que su estado civil es soltera sin unión marital, y que por tal motivo el inmueble adquiere por este instrumento NO es objeto de afectación a vivienda familiar. _____

Se advirtió a los otorgantes la necesidad de inscribir esta escritura pública dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su otorgamiento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.- Se advirtió a los otorgantes la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir los posibles errores en ella contenidos; la firma de la misma demostrará su aprobación total del texto. En consecuencia, el notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del

notario. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (Art. 35 Decreto Ley 960 de 1970).- Leída esta escritura en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con ella, la aceptaron en la forma como está redactada y, en testimonio de su aprobación y asentimiento la firman.-----

Derechos Notariales \$ 142.614.00 Resolución No 8850 de 2007. _____

Iva \$ 27.554.00 _____

EXENTA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. _____

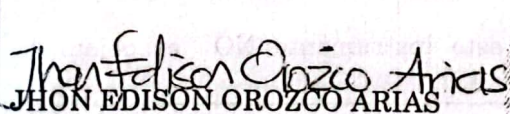
Se extendió en las hojas de papel notarial números AA- 36569052/36569053/
36569054/36569042. - - - - -

ANEXOS: Paz y salvo municipal número 5715 expedido por el municipio de Rionegro el 29 de Octubre de 2008, válido hasta el 28 de Noviembre de 2008, por concepto de impuesto predial y paz y salvo de valorización. -----

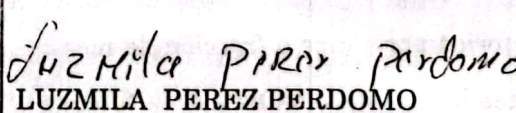
Código catastral N° 1-01-010-029-00010-001-00004 Avalúo total
\$7'081.285.00 _____


WILLIAM ARIAS VALENCIA

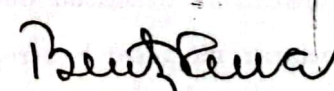
C.C.N°15.433.174


JOHN EDISON OROZCO ARIAS

C.C.N°15.448.353


LUZMILA PEREZ PERDOMO

C.C.N°28.742.037


BEATRIZ HELENA RENDON OSPINA
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA





7 700015 383657



Alcaldía No 419 del. 24 Junio - 2010. 23

ACTO: COMPRAVENTA.

ESCRITURA NUMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y
SETE. (387)

FECHA: JUNIO 10 DE 2010.

MATRICULA INMOBILIARIA: 028-0007767.

INMUEBLE: CASA DE HABITACION.

DIRECCION: CALLE 3 NUMERO 7-13. DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO
DE SONSON.

VENEDORES: RODRIGO RENDON GALLEGO Y LUZ AMPARO RENDON DE
PAREJA.

COMPRADOR: SERGIO PAREJA RENDON.

VALOR DE LA VENTA: \$41.447.189.00.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 028-0007767.

CODIGO CATASTRAL: 1010030040001900000000.

UBICACION DEL PREDIO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. MUNICIPIO DE
SONSON.

TIPO DE PREDIO: URBANO. DIRECCION: CALLE 3 NUMERO 7-13.

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA

NUMERO	DIA	MES	AÑO	NOTARIA	CIUDAD
387	10	JUNIO	2010	UNICA	SONSON

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO	ESPECIFICACION	PESOS
0125	COMPRAVENTA	\$41.447.189.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENEDORES: RODRIGO RENDON GALLEGO	C.C. 3.615.818
LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA	C.C. 22.103.464

COMPRADOR: SERGIO PAREJA RENDON	C.C. 15.438.331
---------------------------------	-----------------

Información requerida por la Superintendencia de Notariado y
Registro según Res. No. 1156 de marzo 29/96, art. 1 y 2
decreto 2150/95. del Gobierno Nacional.

HUMBERTO VASQUEZ TORO
NOTARIO UNICO DE SONSON

En el Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los diez (10) días del mes de junio de dos mil diez (2010), ante mí, HUMBERTO VASQUEZ TORO, Notario Unico del Círculo Notarial de Sonsón, comparecieron los señores RODRIGO RENDON GALLEGO y LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA, quienes dijeron ser mayores de edad, vecinos de Sonsón, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.615.818 y 22.103.464 expedidas en Sonsón (Ant.), de estado civil soltero (con unión marital de hecho) el primero y casada con sociedad conyugal vigente la segunda y manifestaron: -----

PRIMERO: Que en el otorgamiento del presente acto escriturario obran en sus propios nombres e interés. -----

SEGUNDO: Que obrando en la calidad que dejan expresada, transfieren a título de venta en favor del señor SERGIO PAREJA RENDON, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Rionegro (Antioquia) de paso por Sonsón, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.438.331 expedida en Rionegro, de estado civil soltero (sin unión marital de hecho), sobre un inmueble ubicado en la calle 3 número 7-13 del área urbana del municipio de Sonsón y que se determina así: -----

OBEJETO DEL CONTRATO: LOS VENDEDORES RODRIGO RENDON GALLEGO y LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA, transfieren a título de venta en favor del comprador SERGIO PAREJA RENDON, el derecho de dominio y la posesión real y material que los vendedores tienen y ejercen como cuerpo cierto, sobre el siguiente bien inmueble: -----

UN LOTE DE TERRENO con CASA DE HABITACION, construida de tapias y tejas de barro, con su correspondiente solar y el suelo que ocupa, con todas sus demás mejoras y anexidades, situada en el área urbana del municipio de Sonsón, en la calle 3 número 7-13, que mide aproximadamente 10.40 metros de frente por 24.80 metros de centro, que en el catastro figura con el número o código 1010030040001900000000, delimitado así: "Por el frente con la calle 3a.: por el costado oriental con propiedad de Antonio Osorio; por el centro con Magdalena Cárdenas y por el occidente con Julia Rosa y Carmen Herrera García". MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 028-0007767. -----

PARAGRAFO: El Notario preguntó a los vendedores si el bien



326
25
VIENE DE LA HOJA 7 700015 383657.

objeto de la presente venta está destinado a vivienda a lo cual respondieron que sí y declararon bajo la gravedad de juramento que dicho inmueble no está afectado a vivienda familiar. -----

TERCERO: Que los vendedores adquirieron el derecho de dominio sobre el mencionado inmueble por adjudicación en la sucesión de OCTAVIO RENDON SALGADO Y ANA ROSA GALLEGU DE RENDON, elevado el trabajo de partición y adjudicación de bienes a la escritura pública número SETECIENTOS CATORCE (714) de fecha diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006), otorgada, en la Notaría Unica del Círculo de Sonsón, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, en el folio de matrícula inmobiliaria número 028-0007767. -----

CUARTO: Que los vendedores no han vendido, ni de otro modo enajenado el mencionado inmueble, el cual se encuentra libre de toda clase de gravámenes, desmembración y limitaciones al dominio en general, tales como censo, hipoteca, embargo judicial, registro por demanda civil, pleito pendiente y condiciones resolutorias. -----

QUINTO: PRECIO: El valor pactado por los contratantes como precio de venta es la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$41.447.189.00), la cual será cancelada por el COMPRADOR a los VENEDORES de la siguiente manera: -----

A) Un primer giro por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.332.189.00), girado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. -----

B) Un segundo giro por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$21.115.000.00), por concepto de subsidio otorgado por LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA. El subsidio al que hace referencia la presente cláusula, será entregada a los vendedores previa disponibilidad presupuestal, una vez la Fuerza a la que pertenece el afiliado comprador gire el valor

correspondiente a la Caja de Promotora de Vivienda Militar. --

SEXTO: ENTREGA MATERIAL: Que ya se hizo la entrega real y material al comprador del inmueble vendido, con sus acciones y derechos consiguientes, por los linderos demarcados, con sus usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, que tenga legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores. -

SEPTIMO: GASTOS: Los gastos notariales, de Rentas Departamentales, los de retención en la fuente y los de Registro serán asumidos por iguales partes entre los contratantes. -----

OCTAVO: SERVICIOS PUBLICOS IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES:

Los vendedores entregaron el inmueble vendido libre de toda deuda o cobro por conceptos de servicios públicos, cuotas de administración, impuestos, tasas o cobros fiscales, parafiscales o de cualquier otra naturaleza, desde la fecha de entrega serán de cargo del comprador. -----

NOVENO: OBLIGACION ESPECIAL DEL COMPRADOR. Por adquirirse la vivienda mediante la concesión de un subsidio otorgado por el Gobierno Nacional a través de la Caja Promotora de Vivienda Familiar con destinación específica para la adquisición de la misma. El comprador se obliga a no enajenar la vivienda que por medio de este documento adquiere, en el término de dos (2) años contados a partir de esta fecha. Así mismo no podrá rescindirse o resolverse el contrato sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor, aceptadas por la entidad. El subsidio de vivienda será restituible con intereses a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía cuando el beneficiario transfiera sin dicha autorización el dominio de la solución de vivienda antes de transcurrido dos (2) años desde la fecha de asignación. -----

También será restituible el subsidio con intereses si se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del subsidio, casa en el cual la caja está facultada para iniciar las correspondientes acciones legales tendientes a recuperar dicho valor. -----

DECIMA: Todo lo contenido en la cláusula anterior debe ser registrado en el certificado de matrícula inmobiliaria. -----



VIENE DE LA HOJA 7 700015 383664.

LOS VENDEDORES, se obligan a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos de la ley, bien sea por evicción y vicios redhibitorios. -----

Presente el comprador SERGIO PAREJA

RENDON, de las condiciones civiles ya dichas y manifestó: ----

A) Que en el otorgamiento del presente acto escriturario, obra en su propio nombre e interés. -----

B) Que obrando en la calidad que deja indicada acepta sí, la presente escritura, las declaraciones en ella contenidas, especialmente el contrato de compraventa contenido en su favor, en los términos estipulados, a la vez que declara tener recibido para sí, el inmueble que adquieren a su entera satisfacción. -----

C) El notario indagó al comprador si tiene sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, a lo que contesto que NO, que es soltero y NO TIENE UNION MARITAL DE HECHO, por tanto no se afecta este inmueble a vivienda familiar. -----

Los comparecientes leyeron personalmente el presente instrumento, lo aprobaron y en constancia lo firman. -----

- Se advirtió a los otorgantes de la presentación de esta escritura para su registro, dentro del término perentorio de dos (2) meses a partir de la fecha de este instrumento, su incumplimiento causará intereses moratorios de acuerdo a Ley.

ANEXOS: Presentaron paz y salvo Municipal 12423 y 12424, a nombres de RODRIGO RENDON GALLEG0 Y LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA, expedidos por la TESORERIA DE RENTAS MUNICIPALES DE SONSON, el 10 de junio de 2010, donde incluye predio número 1010030040001900000000, dirección Cl. 3 # 7-13, avalúo total del inmueble: \$8.961.057.00, valido hasta el 30/06/2010. -----

RETENCION EN LA FUENTE: \$414.472.00 LEY 55 DE 1.985. -----

Derechos: \$126.277.00 RESOL. 10301 DE DIC. DE 2009. -----

Se elaboró en las hojas de papel notarial 7 700015 383657, 7 700015 383664 Y 7 700015 383671. -----

Se imprime la huella del dedo índice derecho de cada compareciente.-----

Rodrigo Rendon Gallego
RODRIGO RENDON GALLEGO

C.C. 3619518

LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA

C.C. *Luz Amparo Rendon Gallego*
22 103464

[Signature]
SERGIO PAREJA RENDON

C.C. 15438331 R.

[Signature]
HUMBERTO VASQUEZ TORO
NOTARIO UNICO DE SONSON

7 700212 200832



Radicado. 00208148

826
29

ACTO: COMPRAVENTA. -----

ESCRITURA NÚMERO: QUINIENTOS CUARENA Y
DOS. ===== (542) =====

FECHA: AGOSTO 06 DE 2012. -----

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 028-0007767. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 028-0007767.-----

CÓDIGO CATASTRAL: 756-1-01-003-004-00019-000-00000. -----

UBICACIÓN DEL PREDIO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE
SONSÓN. -----

TIPO DE PREDIO: URBANO, DIRECCIÓN: CALLE 3 NÚMERO 7-13. -----

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO	DÍA	MES	AÑO	NOTARÍA	CIUDAD
542	06	AGOSTO	2012	ÚNICA	SONSÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	PESOS
0125	COMPRAVENTA	\$10'000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDOR: SERGIO PAREJA RENDON C.C. 15.438.331

COMPRADORES: RODRIGO RENDON GALLEGO C.C. 3.615.818

LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA C.C. 22.103.464

Información requerida por la Superintendencia de Notariado y Registro según Res.
No 1156 de mayo 15/96, art. 1 y 2 decreto 2150/95, del Gobierno Nacional.

HUMBERTO VASQUEZ TORO

NOTARIO ÚNICO DE SONSÓN

32

En el Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil doce (2012), ante mí, **HUMBERTO VÁSQUEZ TORO**, Notario Único del Círculo Notarial de Sonsón, compareció el señor **SERGIO PAREJA RENDON**, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Rionegro de paso por Sonsón, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.438.331** expedida en Rionegro, de estado civil soltero (sin unión marital de hecho) y manifestó: -----

PRIMERO: Que en el otorgamiento del presente acto escriturario obra en su propio nombre e interés. -----

SEGUNDO: Que obrando en la calidad que deja expresada transfiere a título de venta en favor de los señores **RODRIGO RENDON GALLEGO Y LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA**, quienes dijeron ser mayores de edad, vecinos de Sonsón el primero y de Rionegro de paso por Sonsón la segunda, identificados con las cédulas de ciudadanía números **3.615.818** y **22.103.464** expedida en Sonsón respectivamente, de estado civil soltero (con unión marital de hecho) el primero y casada con sociedad conyugal vigente la segunda, **EN COMÚN Y PROINDIVISO** y en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) para cada uno, sobre el derecho de dominio y la posesión real y material que el exponente vendedor tiene y ejerce como cuerpo cierto, sobre el siguiente bien inmueble:-----

UN LOTE DE TERRENO con CASA DE HABITACIÓN, construida en tapias y tejas de barro, con su correspondiente solar y el suelo que ocupa, con todas sus demás mejoras y anexidades, situado en el área urbana del Municipio de Sonsón, en la calle 3ª., número 7-13, que mide aproximadamente 10.40 metros de frente por 24.80 metros de centro, que en el catastro figura con el número o código 756-1-01-003-004-00019-000-00000, delimitado así: "Por el frente con la calle 3ª., por el costado oriental con propiedad de Antonio Osorio; por el centro con Magdalena Cárdenas y por el occidente con Julia Rosa y Carmen Herrera García. **MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 028-0007767.** -----

PARÁGRAFO: El Notario preguntó al vendedor si tiene sociedad conyugal vigente,



VIENE DE LA HOJA 7 700212 200832.

matrimonio o unión marital de hecho, a lo cual manifestó que SI, que es soltero con unión marital de hecho. Se le indagó si el bien objeto de la presente venta esta destinado a vivienda a lo cual respondió que SI, y

declaró bajo la gravedad de juramento que dicho inmueble no se encuentra legalmente afectado a VIVIENDA FAMILIAR. -----

TERCERO: Que el vendedor adquirió el derecho de dominio sobre el mencionado inmueble por compra hecha a **RODRIGO RENDON GALLEGO Y OTRA**, por medio de la escritura pública número TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE (387) de fecha diez (10) de junio de dos mil diez (2010) otorgada en la Notaría Única de Sonsón; aclarada por medio de la escritura pública número CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE (419) de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010), otorgada en la Notaría Única del Círculo de Sonsón, títulos debidamente registrados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, en el folio de matrícula inmobiliaria número 028-0007767.-----

CUARTO: Que el vendedor, no ha vendido ni de otro modo enajenado el mencionado inmueble, el cual se encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones al dominio en general, tales como censo, hipoteca, embargo judicial, registro por demanda civil, pleito pendiente y condiciones resolutorias. -----

QUINTO: Que el precio total de la venta, lo constituye la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10'000.000.00)**, los cuales declara el vendedor tener recibidos de contado, en dinero en efectivo y a entera satisfacción de manos de los compradores. -----

SEXTO: Que ya se hizo la entrega real y material a los compradores del inmueble vendido, con sus acciones y derechos consiguientes, por los linderos demarcados, con sus usos costumbres y servidumbres activas y pasivas, que tenga legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores. -----

El vendedor, se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos de

la ley, bien sea por evicción y vicios redhibitorios.-----32

Presente los compradores **RODRIGO RENDON GALLEGO Y LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA**, de las condiciones civiles ya indicadas y manifestaron: -----

A) Que en el otorgamiento del presente acto escriturario obra en sus propios nombres y representación. -----

B) Que obrando en la calidad que dejan indicada aceptan para sí la presente escritura, las declaraciones en ella contenidas, especialmente el contrato de compraventa contenido a su favor en los términos estipulados, a la vez que declara tener recibido el inmueble que adquiere a su entera satisfacción.-----

C) En este acto no procede la afectación a vivienda familiar por tratarse de compra en comunidad. -----

D) Igualmente manifiestan los compradores que el dinero que utilizaron para la adquisición de este inmueble proviene de actividades lícitas, o sea no es producto de actividades ilícitas de las que consagra y prohíbe el Código Penal Colombiano. --

PARAGRAFO: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el Notario no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con anterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Art. 35 Dcto. Ley 960 de 1970). -----

Los comparecientes leyeron personalmente el presente instrumento, lo aprobaron y en constancia lo firman.-----

Se advirtió a los otorgantes de la presentación de esta escritura para su registro, dentro del término perentorio de dos (2) meses a partir de la fecha de este instrumento, su incumplimiento causará intereses moratorios de acuerdo con la ley.

ANEXOS: Presentaron Paz y Salvo Municipal número 1020, a nombre de SERGIO



VIENE DE LA HOJA 7 700212 200849.

PAREJA RENDON, expedido por la TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES DE SONSON, el 06 de agosto de 2012, donde incluye predio 756-1-01-003-004-00019-000-00000, dirección: Cl. 3 N. 7-13, avalúo total del

inmueble \$9.599.822.00, válido hasta el 05 de septiembre de 2012. -----

RETENCIÓN EN LA FUENTE: \$100.000.00 LEY 55 DE 1985. -----

Derechos \$45.061.00 RESOL.11439 DE DIC. DE 2011. -----

Se elaboró en las hojas de papel notarial 7 700212 200832, 7 700212 200849 Y 7 700212 200856. -----

Se imprime la huella dactilar del dedo índice de cada compareciente. -----

SERGIO PAREJA RENDON

c.c. 154 38 331

RODRIGO RENDON GALLEGO

c.c. 3616818

LUZ AMPARO RENDON DE PAREJA

c.c. 99 103 464



HUMBERTO VASQUEZ TORO

NOTARIO ÚNICO DE SONSON

NUIP 1036252552

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 35850034

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrado ☐ Notario ☒ Número 02 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Impugnación ☐ Código 4 6 3

País Colombia Municipio Corregimiento a la Inspección de Policía

Datos del sujeto

Primer Apellido PAREJA Segundo Apellido CASTRO

Hombre(s) ESTEBAN

Fecha de nacimiento Año 2005 Mes OCT Día 18 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a la Inspección)

COLOMBIA ANTIOQUIA RIONEGRO

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO Número certificado de nacido vivo A 6508462

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos CASTRO TAMAYO MONICA ALEJANDRA

Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nº 32.244.845 de Envigado (Ant.) Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos PAREJA RENDON SERGIO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nº 15.438.331 de Rionegro (Ant.) Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos PAREJA RENDON SERGIO

Documento de identificación (Clase y número) C.C. Nº 15.438.331 de Rionegro (Ant.)

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2005 Mes OCT Día 27

Nombre y firma del declarante que autoriza AMARO FONSECA MEJIA

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del notario encargado del reconocimiento AMARO FONSECA MEJIA

ESPCIO PARA NOTAS

L.V. Nº 091. TOMO DIECISEIS (16),

NOTARIA 2a. RIONEGRO-ANT

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS Y QUE EXPIRO EN RIONEGRO-ANT

10 JUN 2008

Tomo 31

NOTARIO AMARO FONSECA MEJIA

NOTARIA ENCARGADA

NOTARIA SEGUNDA

NOTARIA SEGUNDA

NOTARIA SEGUNDA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal Oriente



635

Rionegro, 01 de diciembre de 2008

Historia No. 05L00252-2008-01

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA (R)
Rionegro, Antioquia

Referencia:	Proceso:	Impugnación de Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial.
	Demandante:	Defensoría de Familia
	Demandados:	SERGIO PAREJA RENDON
	Niño:	ESTEBAN PAREJA CASTRO

HECTOR ZAPATA ARDILA, actuando en calidad de Defensor de Familia, Centro Zonal Oriente, obrando en interés superior del niño ESTEBAN PAREJA CASTRO, residente en el Municipio de Rionegro, Antioquia; me permito instaurar demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO en contra del señor SERGIO PAREJA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No 15.438.331, residente en el municipio de Rionegro, y con citación de la señora MONICA ALEJANDRA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.244.845 y residente en el municipio de Rionegro, Antioquia en su condición de madre del niño Y representante legal de este, y de acuerdo a los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: Según consta en el registro civil de nacimiento del niño Esteban Pareja Castro, indicativo serial N° 35850034 y NUIP 1036252552, de la Notario Segunda del Circulo de Rionegro, este nació el día 18 de octubre de 2005 y fue reconocido por el señor SERGIO PAREJA RENDON.

SEGUNDO: Según consta en prueba de ADN realizada al menor ESTEBAN y al señor SERGIO, El análisis de la paternidad presenta incompatibilidad, lo cual indica que este ultimo no es su padre biologico

TERCERO. La señora MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO, como representante del menor y en aras a proteger los derechos de este, luego de conocer los resultados de la prueba de ADN antes mencionada quiere que se corrija el registro civil de nacimiento del menor ESTEBAN.

Calle 48 No 51 - 19 Teléfono 561 57 57 Fax 531 81 04
Información, denuncias y quejas 01 8000 918080
www.bienestarfamiliar.gov.co
Rionegro - Antioquia



736

DECLARACIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia definitiva, se declare que el niño ESTEBAN PAREJA CASTRO, nacido el día 18 DE OCTUBRE de 2005, no es hijo del señor SERGIO PAREJA RENDON.

CUARTA: Que en firme la Sentencia, se oficie a la Notaría Segunda del municipio de Rionegro, Antioquia para que proceda a la corrección y respectivo asiento en el folio del registro civil de nacimiento del niño ESTEBAN PAREJA CASTRO Indicativo Serial 35850034 y NUIP 1036252552, igualmente que se compulse copia de la sentencia para el registro en el libro de varios de dichas oficinas, de conformidad con los Decretos 1260/70 y 2158/70.

MEDIOS PROBATORIOS

Respetuosamente solicito se tenga como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTAL:

Registro Civil de Nacimiento del niño ESTEBAN PAREJA CASTRO.
Prueba de ADN

TESTIMONIAL

Comendidamente solicito se sirva recibir declaración a las siguientes personas sobre los hechos de la demanda y demás que considere pertinente, quienes se presentaran al despacho en la oportunidad legal.

JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA, c.c 15.512.955, Municipio de Rionegro, Carrera 51 N°47-08 AP.301 Tel 5313023

JOSE ALDEMAR SERNA HINCAPIE, c.c 15.442.698, Municipio de Rionegro, Vereda Abreito, Tel 562-4518

JENNY ANDREA GOMEZ, c.c 39.452.848, Municipio de Rionegro Carrera 75 N° 41-03, Barrio el porvenir, Cel. 3147946632



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal Oriente



837

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) Ley 75 de 1968, Decretos 1260 y 2158 de 1970, Artículo 223 del Código Civil, 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es suya Señoría, por la naturaleza del asunto y el municipio de residencia del niño.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de medios probatorios.
Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

DIRECCIONES, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIÓN

Madre y Menor: Municipio de Rionegro, Avenida Galán, Calle 43 N° 54-108,
Tel. 531-3557

Defensoría de Familia: Oficinas del ICBF de Rionegro, calle 48 No. 51-19.

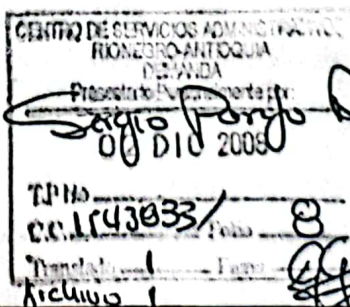
Demandado: Municipio de Rionegro, Calle 47 N° 50-36 Ap. 401 Tel. 531-0698

Atentamente,

HECTOR ZAPATA ARDILA
Defensor de Familia

Monica Alejandra Castro.
MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO
Madre del menor

JAIME ALBERTO VARGAS MARULANDA
Abogado de Apoyo



Calle 48 No 51 - 19 Teléfono 561 57 57 Fax 531 81 04
Información, denuncias y quejas 01 8000 918080
www.bienestarfamiliar.gov.co
Rionegro - Antioquia

912 cm.

Medellín, 16 de Septiembre de 2006

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 3702

Ordenador: PRIVADA
Radicado: NO APLICA

FO-TC-003
001

Presunto Padre (P) : SERGIO PAREJA RENDON
Madre (M) : MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO
Hijo (H) : ESTEBAN PAREJA CASTRO

c.c. 15438331 RIONEGRO
c.c. 32244845 ENRIGADO
NUIP 1036252552 RIONEGRO

Metodología

1. Registro de usuarios. En el formato Registro de Usuarios se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes, las huellas digitales, la firma y demás datos necesarios.

2. Muestras Biológicas. La toma de muestra se hace según lo estipulado en los Procedimientos Técnico Científicos. A cada usuario se le toma 5 ml de sangre total en tubo con EDTA por punción venosa y una contra muestra en papel filtro o en FTA Cards. En casos especiales se toma una muestra bucal. Las muestras remitidas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se procesan directamente. En todos los casos se hacen las anotaciones pertinentes en el formato Cadena de Custodia de las Muestras.

3. Obtención del ADN. Se obtiene mediante los protocolos de precipitación salina (Miller et al., 1988, *Nucleic Acid Res* 16: 1215) y FTA de Life Technologies los que se requieran según el evento.

4. Amplificación del ADN. Se realiza por la técnica de reacción en cadena de la polimerasa (PCR), en un termociclador PTC-100, MJ Research, siguiendo los protocolos descritos en los Procedimientos Técnico Científicos y sugeridos por los proveedores de los diferentes estuches comerciales y/o los publicados por el laboratorio (Promega Corporation, Bravo et al. International Congress Series 1261 (2004) 151-153, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 154-156, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 163-165, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 275-277, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 310-312).

5. Tipificación de las muestras. Se realiza mediante electroforesis en geles de acrilamida seguida de tinción con Nitrato de Plata y/o lectura en el Analizador Genético FMBIO IIe (HITACHI) según lo descrito en los Procedimientos Técnico Científicos.

6. Cálculos estadísticos. El Índice de Paternidad (IP) y de Consanguinidad (IC) y la Probabilidad de Paternidad (WP) y de Consanguinidad (WC) se calculan utilizando las bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio (Bravo et al. International Congress Series 1261 (2004) 151-153, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 154-156, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 163-165, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 275-277, Builes et al. International Congress Series 1261 (2004) 310-312) y aplicando las fórmulas publicadas e implementadas en una hoja de cálculo (Chakraborty 1985, *Am J Med Genet* 21:297-305 y Chakraborty et al., 1983, *Am Assoc Blood Banks*, p.p. 441-420).

7. Control de calidad. El Laboratorio Genes Ltda. para asegurar la calidad de sus procedimientos y diagnósticos participa en ejercicios interlaboratorio con el Grupo Español-Portugués de Genética Forense de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GEP-ISFG), con el Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, con la Sociedad Argentina de Genética Forense (SAGF), con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (GLAGF) y con el Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense (GCIHGF). Además, las directivas científicas pertenecen a la Sociedad Internacional de Genética Forense, al Grupo Español-Portugués de la ISFG, al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Argentina de Genética Forense, a la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.

Verificación de exclusiones de paternidad. A todos los diagnósticos que dan como resultado la exclusión de la paternidad se les repite parte o el total del men para verificar el resultado utilizando las contramuestras tomadas para este fin.

EL LABORATORIO GENES LTDA. ESTA HABILITADO POR LA SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA (Código 05-001 05510) Y ESTA CERTIFICADO SEGÚN LA NTC ISO 9001/2000 (Certificado CO04/693)

Fecha de recepción de las muestra: 16 de Septiembre de 2006
Fecha de emisión del diagnóstico: 29 de Septiembre de 2006

Este dictamen de Paternidad no puede ser reproducido ni parcial ni totalmente excepto con orden de la autoridad competente

Bd. Centro Comercial Monterrey
Carrera 48 No 10-45, Cons. 612
Tel (574) 2684875, Fax (574) 3185270
E-mail: genforense@epm.net.co / Medellín- Colombia

Página 1 de 2

Medellín, 18 de Septiembre de 2008

PRUEBA DE PATERNIDAD

Solicitud: 3702

Ordenador: PRIVADA
Radicado: NO APLICA

FO-TC-003
001

Presunto Padre (P) : SERGIO PAREJA RENDON
Madre (M) : MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO
Hijo (H) : ESTEBAN PAREJA CASTRO

c.c. 15438331 RIONEGRO
c.c. 32244845 ENVIGADO
NUIP 1036252552 RIONEGRO

RESULTADOS SISTEMAS	Presunto Padre (P)	Madre (M)	Hijo (H)	IP
CSF1PO	12 / 12	11 / 11	10 / 11	0,0000
TPOX	11 / 12	0 / 10	9 / 12	0,0000
TH01	8 / 9	0 / 8	8 / 9	3,9093
D3S1358	15 / 15	14 / 15	15 / 16	0,0000
D16S539	9 / 13	9 / 11	9 / 11	2,1088
D7S820	10 / 12	9 / 10	10 / 10	1,8038
D13S317	8 / 10	8 / 12	12 / 13	0,0000
D5S818	11 / 11	11 / 11	11 / 11	2,4056
VWA	16 / 17	15 / 20	16 / 20	1,5074
D18S51	16 / 17	13 / 18	13 / 20	0,0000
D8S1179	12 / 15	12 / 13	13 / 14	0,0000
PENTA E	12 / 12	11 / 12	8 / 11	0,0000

Análisis Genético

El análisis de la paternidad presenta incompatibilidad en los sistemas de STRs abajo anotados entre el genotipo del presunto padre y el perfil alélico del hijo/a como se muestra en el presente informe. Incompatibilidad significa que el alelo que el hijo necesariamente recibió del padre está ausente en el genotipo del presunto padre. Incompatibilidades de dos o más loci son suficientes para la exclusión de la paternidad en disputa.

Presunto padre: SERGIO PAREJA RENDON
Hijo/a: ESTEBAN PAREJA CASTRO

STR Incompatibles: CSF1PO, TPOX, D3S1358, D13S317, D18S51, D8S1179 y PENTA E.

Diagnóstico

Se EXCLUYE la paternidad en disputa.


M. LUISA JUDITH BRAVO AGUIAR
Directora Científica


JUAN JOSÉ BUILES GÓMEZ
Coordinador Científico

Ed. Centro Comercial Monterrey
Carrera 48 No. 10-45, Cons. 611-612
PBX: (574) 2684875. Medellín - Colombia
www.genesltda.com E-mail: genforense@genesltda.com

Página 2 de 2



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, noviembre nueve (9) de dos mil nueve (2009)

Proceso	ESPECIAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD (IMPUGNACION)
Demandante	DEFENSORIA DE FAMILIA
Menor	ESTEBAN PAREJA CASTRO
Progenitora	MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO
Demandado	SERGIO PAREJA RENDON
Radicado	056153184002-20080066900
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 365 - 09 Sentencia por clase de proceso Nro. 047 - 09
Tema	y El derecho a la impugnación de la paternidad o
Subtemas	maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
Decisión	Acoge las pretensiones

Adelantado este proceso conforme al procedimiento especial dispuesto en la Ley 721 de 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1968, es la oportunidad, en los términos del artículo 8°, parágrafo 3° de la misma normatividad, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. DE LA PRETENSION Y SUS FUNDAMENTOS

La Defensoría de Familia, ente adscrito al Centro Zonal Oriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en Rionegro, Antioquia, obrando en Defensa de los derechos del menor ESTEBAN PAREJA CASTRO, solicita se declare mediante sentencia que el citado menor, nacido el 18 de octubre de 2005, no es hijo del señor SERGIO PAREJA RENDON.

Que en firme la sentencia se oficie a la Notaría Segunda de esta localidad para que proceda a la corrección del folio donde fue registrado el niño, indicativo serial 35850034, NUIP 1036252552, y se haga las anotaciones en el libro de varios como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

En los fundamentos fácticos se afirmó que según el registro civil de nacimiento del niño ESTEBAN PAREJA CASTRO, este nació el 18 de octubre de 2005, siendo reconocido como su hijo por el señor SERGIO PAREJA RENDON. Que según la prueba de ADN realizada al menor y

10

41

al presunto padre su resultado fue incompatible, lo que indica que este último no es su padre biológico.

Se dice igualmente que la señora MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO como representante legal del menor y en aras de proteger los derechos de éste, luego de conocer el resultado de la prueba de ADN, quiere que se corrija el registro civil de nacimiento de su hijo.

2. EL TRÁMITE

Por ajustarse la demanda a lo normado en los artículos 75, 77 CPC y Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, el juzgado la admitió mediante providencia del 16 de diciembre de 2008, visible a folios 9 fte., ordenando imprimirle el trámite especial regulado en ésta, la notificación al demandado y el traslado por el término de ocho (8) días, para que la contestara, omitiéndose la citación al proceso de la madre, como lo dispone el artículo 223 del C.C., por haber sido ella quien solicitó a la Defensoría la iniciación de esta acción

La entidad promotora del proceso se notificó el 29 de diciembre de 2008; el demandado fue enterado el 20 de enero de este año, como se puede apreciar a folios 9 vto., 10 fte., respectivamente, guardando silencio absoluto.

El despacho el 5 de mayo de 2009, al resolver petición de la Defensoría de Familia para que se prosiguiera con el trámite, dado el desinterés de la de madre del menor para suministrar el nombre del presunto padre biológico del niño y adelantar con este la investigación de paternidad, dispuso requerir a la señora MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO en busca de la información aludida como lo manda el artículo 218 de CC, modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006. En atención a lo anterior, por la secretaria se procedió a ubicar a la madre del niño, a quien mediante llamada al celular 3108203942, número suministrado por la madre de ésta, se le informó el deber que tenía de informar al despacho dentro de los tres días siguientes el nombre del padre biológico de su hijo; simplemente manifestó que el padre de menor se llama PABLO, pero que desconocía su apellido y dirección y que por informe de la madre de él supo que se había ido para Cartagena.

Integrado el contradictorio, según auto del 25 de agosto del año que avanza y atendiendo lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el 238 del CPC, se dio traslado de la prueba científica a las partes por cuanto no existía constancia que frente a dicha prueba hubiese sido notificada para que pudiera ser objetada por vía incidental como lo estatuye el artículo 301 ibidem. Al respecto ninguna manifestación se hizo.

Cumplido lo anterior, se corrió traslado para las alegaciones finales por auto del 8 de septiembre del presente año, oportunidad que ninguna de las partes aprovechó, por lo que es el momento para

decidir sobre la impugnación de la paternidad que frente al menor ESTEBAN, ostenta legalmente el señor SERGIO PAREJA RENDON, quien la reconoció como su hijo.

3. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos en este asunto los denominados presupuestos procesales tanto de la acción como de la pretensión toda vez que por disposición del artículo 7° de la Ley 721 de 2001, en armonía con el Decreto 2272 de 1989, art. 5°, la competencia se radica en los Jueces de Familia; la capacidad para ser partes y para comparecer al proceso, en cuanto la menor está asistido por la Defensoría de Familia quien instauró la acción y el demandado SERGIO PAREJA RENDON, también mayor de edad se halla legitimado por pasivo, sin que se advierta en el trámite de este proceso ninguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad.

Atendiendo la demanda que promovió la Defensoría de Familia con base en la prueba científica aportada al plenario, practicada con la concurrencia de todo el grupo familiar, si procede excluir la paternidad que sobre el niño ostenta el demandado, liberando los derechos y obligaciones que frente a éste tiene por ley al romperse el vínculo paterno.

La titularidad de la acción de impugnación de la paternidad se otorga, entre otros a la madre o a quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico, exigiéndose en todo caso y en el curso del proceso, el examen científico, el cual, sujeta su práctica a la Ley 721 de 2001 y según el numeral 2° del artículo 214 del C. Civil tiene la fuerza de desvirtuar la presunción de paternidad, examen cuyo valor probatorio será establecido por el Juez, conforme a la facultad que se le confiere en el citado artículo 217 del C.C.

En este caso concreto, la impugnación que hace la Defensoría de Familia en nombre del niño no tiene limitación en el tiempo como si lo estipula el artículo 217 del Código Civil modificado por el artículo 5° de la Ley 1060 de 2006 para otras personas.

Ahora bien, aunque el artículo 218 del C.C. dispone que se vincule al proceso, de oficio o a petición de parte, si fuere posible, al presunto padre o presunta madre biológica, con el fin de que se declare la filiación por procreación, biológica o por naturaleza, en la misma actuación procesal, la falta de manifestación en la demanda de querer vincular al presunto padre biológico al presente proceso, no puede dar al traste con la impugnación, más aún si se tiene en cuenta que la progenitora en ejercicio de la representación legal de su hijo o la Defensoría de Familia o quien legare a tener sus cuidados, pueden en cualquier momento adelantar la investigación de la paternidad.

4. ANALISIS PROBATORIO

La copia del folio de nacimiento del menor ESTEBAN PAREJA CASTRO, acredita de manera idónea, que éste nació el 18 de octubre de 2005 en Rionegro, Antioquia y que figura como su padre, el señor SERGIO PAREJA RENDON, frente a quien se está ejerciendo la impugnación.

La PRUEBA GENÉTICA practicada por el Laboratorio de Genética Forense y Huellas Digitales del DNA -GENES- indica que el análisis de la paternidad presenta incompatibilidad en los sistemas de STRs, entre el genotipo del presunto padre y el perfil alélico del hijo, dándose inconsistencias en los siguientes sistemas: CSF1PO, TPOX D3S1358 D13S317 D18S51, D8S1179 y PENTA E. Lo que quiere decir que el alelo que necesariamente recibió del padre el menor está ausente en el genotipo del presunto padre, siendo suficiente lo analizado para excluir la paternidad disputada.

Esta experticia, que tiene que ver con el genoma humano y que aporta información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece, información genética contenida en el ADN y que se determina en el momento mismo de la fecundación permitiendo de un lado la identificación individual y del otro la de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa, no puede ser desconocida por el Juez, dada su cientificidad y el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio y se constituye en el medio por excelencia para la demostración de la paternidad o la maternidad en los procesos de filiación, y determina que los demás medios de prueba pasen a tener un carácter meramente subsidiario, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en las sentencias C-807 de 2002, T-411 de 2004 y T-611 del mismo año y la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 200 y noviembre 15 de 2001.

A ello se suma el hecho de que el laboratorio donde se practicó la prueba cuenta con reconocimiento legal para ello y que la misma no fue desvirtuada, ni objetada durante el término del traslado, mediante la demostración de adulteraciones o manipulaciones del resultado, el error involuntario en la toma de las muestras o el manejo inadecuado de las mismas, por lo que adquiere pleno valor probatorio, de tal modo que acreditada suficientemente la exclusión de paternidad de quien aparece como padre del menor ESTEBAN conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 721 de 2001, queda desvirtuada, la paternidad que por virtud del reconocimiento legal ostenta el señor SERGIO PAREJA RENDON.

5. DECISION

Fluye de lo expuesto y demostrado que las pretensiones de la demanda serán acogidas, por la contundencia de la prueba científica, declarándose que la paternidad que ostenta el señor SERGIO PAREJA

19

44

RENDON sobre el menor ESTEBAN queda excluida y consecuente con ello se ordenará, la corrección del registro civil de nacimiento del niño y la inscripción en el libro de varios mediante oficio dirigido a la Notaría Segunda de la localidad, como lo disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970; igualmente no habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios por no haberse opuesto. Por último nuevamente, se emplazará a la progenitora del menor para que adelante los trámites pertinentes tendientes a investigar la paternidad biológica del infante, en aras de proteger sus derechos fundamentales a tener su identidad y su verdadera familia, procedimientos a los que puede acudir directamente como representante legal del niño por medio de profesional del derecho o pidiendo el amparo del estado representado en la Defensoría de Familia competente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la paternidad legal que tiene el señor SERGIO PAREJA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía 15.438.331, por virtud del reconocimiento realizado en los términos de la Ley 75 de 1968, mediante suscripción del acta de nacimiento del menor ESTEBAN, nacido el 18 de octubre de 2005, en Rionegro, Antioquia, hijo de la señora MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO, titular de la cédula 32.244.845, queda excluida, por haberse demostrado científicamente que no es, en realidad, su padre biológico.

SEGUNDO: En consecuencia, el menor ESTEBAN, nacido el 18 de octubre de 2005, en Rionegro, Antioquia, quedará registrada como hija de MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO; por lo que en adelante su nombre será ESTEBAN CASTRO TAMAYO.

TERCERO: Se ordena la corrección del Registro Civil de nacimiento del menor, Indicativo Serial 35850034, NUIP 1036252552, asentado el 27 de octubre de 2005 en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por lo que ejecutoriado esta providencia se oficiará a dicha oficina, con la advertencia de que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO: Se emplaza a la señora MONICA ALEJANDRA CASTRO TAMAYO, progenitora del infante para que en aras de garantizarle a su hijo los derechos fundamentales a tener un nombre, a saber quien es su padre biológico y a pertenecer a una familia, adelante las diligencias pertinentes de investigación de la paternidad, bien directamente a través de abogado o por intermedio de la Defensoría de Familia.

QUINTO: No hay condena en costas.

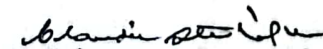
SEXTO: Notifíquese este fallo a las partes por edicto, así como personalmente a la Defensoría de Familia de la localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY CRUZ PEÑA
Juez

NOTIFICACION PERSONAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia,
- de 2009. En la fecha, hago
notificación de la sentencia que antecede a la Defensoría de Familia
de la localidad. Se firma en constancia.-


La Defensora 17-11-09


El Notificador

CONSTANCIA SECRETARIAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve. En la fecha me permito informar que el fallo que antecede se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado. En lo mismo se libró oficio 1316 dirigido a la Notaría Segunda de Rionegro. En la misma fecha se envía proceso al archivo. Consta de un cuaderno con 21 folios.

GILDARDO GOMEZ LLANO
Secretario



cc 15438331 Rionegro

07 12 09

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez – Oficina 402
Carrera 47 Nro. 60-50 – Teléfono 532 18 59 – Fax 5025593
Rionegro – Antioquia



Bogotá D.C., 23/03/2023 03:33:49 p. m.

Señora

ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO

Calle 49 # 48 - 06 Oficina 215

abogadaasbel@une.net.co

Rionegro (Antioquia)

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20230323009475

Fecha: 23/03/2023 03:33:49 p. m.

Área: ÁREA DE ATENCIÓN CONSUMIDOR
FINANCIERO

Asunto: Respuesta Radicado 06-01-20230323006365

En atención a su solicitud radicada en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor) el 23 de marzo de 2023, bajo el número del asunto, actuando en calidad de apoderada de la señora Luzmila Pérez Perdomo, donde indicó: "PRIMERO: Sírvasse expedir copia de todos los documentos que diligencio y aporé el señor SERGIO PAREJA RENDON, identificado con cedula de ciudadanía 15.438.331, para tramitar y recibir el subsidio de vivienda." [SIC], se le informa lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con su solicitud, donde requiere de información de la cuenta del afiliado Sergio Pareja Rendon, le comunicamos que no es posible brindarle información sobre los saldos, documentos que custodia Caja Honor y trámites realizados por el afiliado, lo anterior debido a que Caja Honor, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 973 de 2005 es una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones legales que rigen a las instituciones financieras, entre ellas sus obligaciones y deberes, tales como el principio de reserva bancaria.

En ese sentido, dicha figura jurídica (principio de reserva bancaria) se encuentra establecida en el Numeral 6°, Capítulo I, Título IV, Parte I de la Circular Básica Jurídica C.E. 029 de 2014, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que establece:

La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad, por un lado, y de la confidencialidad reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia, y es por ello que los actos que la violentan son objeto de censura.

La reserva bancaria, de conformidad con el art. 7, literal i., de la Ley 1328 de 2009, se ha entendido como el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, es pertinente recordar las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el presente caso, Caja Honor actúa como garante del tratamiento de datos personales de carácter financiero, por lo tanto, realizamos la custodia de dichos datos acorde con la Ley 1581 de 2012, que establece en su artículo 13° las personas a las que es posible suministrar información o datos contenidos en una base de datos, como la que custodiamos, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

NIT: 860021967 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá 801 755 7070
línea gratuita nacional 01 8000 185 570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



CO-SC2302-1



CO-E-CER337703



ST-CER387079



Superintendencia Financiera de Colombia



43

c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

Así las cosas, usted no se encuentra en ninguna de las categorías descritas, por lo que la información que se requiere solo podrá ser suministrada a través de la acreditación del interés legítimo, **allegando poder debidamente autenticado otorgado por el afiliado (en este caso, poder otorgado por el afiliado Sergio Pareja Rendon) o mediante orden judicial expedida por la autoridad competente.**

En caso de que se allegue poder, este documento debe ser dirigido a Caja Honor y cuando se trate de poder especial, amplio y suficiente deberá especificar el tipo de trámite del cual se encuentra facultado a realizar, adicionalmente, el poder deberá contener la diligencia de presentación personal ante autoridad competente, con reconocimiento de firma y huella del poderdante, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1069 de 2015, que menciona:

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.7. Poder en documento privado. El poder otorgado por documento privado deberá ser presentado personalmente o reconocido ante juez o notario, con las formalidades de ley.

Tenga en cuenta que, al no acceder a lo solicitado por usted, no se vulnera el derecho fundamental de petición, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional que en su sentencia T-230 de 2020 dictaminó:

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.

Para información adicional contáctenos en Bogotá al teléfono 60(1) 7557070, línea gratuita nacional 018000185570 o al correo: contactenos@cajahonor.gov.co. Asesor en línea por medio de Chat y servicio de Chatbot de la página web.

Se le invita a seguimos a través de las redes sociales Facebook, Twitter, YouTube e Instagram. También conozca sus derechos y deberes como Consumidor Financiero, las instancias a las que podrá acudir para su protección, y consejos sobre educación financiera, a través del enlace: <https://portal.cajahonor.gov.co/Paginas/Consumidor-Financiero.aspx>.

Adicionalmente, Caja Honor cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero a cargo del Dr. Pablo Valencia Agudo, ubicado en la Carrera 11 A # 96 – 51, Oficina 203, Edificio Oficity de Bogotá, teléfono (601) 6108161 y correo: defensoriacajahonor@legalcrc.com.

Cordialmente,

ANA MILENA ROSERO ÁLVAREZ
Jefe Área de Atención Consumidor Financiero (ARACF)

Elaboró
Daniel Steven Marín Alarcon
Profesional Universitario 1 (ARACF)

Revisó
Paola Andrea Mesa C
Profesional Universitario (ARACF)

Nota: Documento original firmado digitalmente con respectivo control de calidad.

SILABO

NIT: 860021967 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá 801 755 7070
línea gratuita nacional 01 8000 185 570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



Elaborado por:
Ana Milena
Rosero Alvarez
2023/03/24
01:35:21:667

CO-SC2192-1 CO-E-CER537703 ET-CER367079

- Que el 9 de diciembre de 2020, siendo las 9:00 horas, procede el Despacho a instalar Audiencia de Conciliación Previa a los Procesos de Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas a favor del niño JUAN JOSE PAREJA PEREZ, a la cual comparecen los señores SERGIO PAREJA



MUNICIPIO DE RIONEGRO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA

RESOLUCIÓN N° 093
10 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS A FAVOR DE UN NIÑO, NIÑA Y/O ADOLESCENTE"

TRAMITE	RESOLUCION, Ley 640 de 2001
ASUNTO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
SOLICITANTE	SERGIO PAREJA RENDON
SOLICITADO	LUZ MILA PEREZ PERDOMO
A FAVOR DE	JUAN JOSE PAREJA PEREZ de 8 años
HISTORIA	2020-01-098

LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA, RIONEGRO, ANTIOQUIA, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 y 44 de la Constitución Política y en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1098 de 2006, el Decreto Reglamentario 4840 de 2007, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor SERGIO PAREJA RENDON, identificado con cédula de ciudadanía No 15.438.331, solicitó Audiencia de Conciliación Previa a los procesos de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de su hijo JUAN JOSE PAREJA PEREZ de 8 años de edad, con NUIP 1.036.951.839, solicitud que hace al despacho el día 23 de noviembre de 2020; donde figura como solicitada la señora LUZ MILA PEREZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No 28.742.037.
2. Que, para tales efectos, el señor SERGIO PAREJA RENDON aportó junto con la solicitud:
 - Copia del Registro Civil de su hijo JUAN JOSE PAREJA PEREZ, para acreditar parentesco,
 - Copia del Registro Civil de Matrimonio
 - Copia de la cedula del solicitante.
 - Certificado Laboral.
3. Que mediante Auto No 232 del 1 de diciembre de 2020, este despacho fijó fecha y hora para celebrar la Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho, a realizarse el 9 de diciembre de 2020, a las 9:00 horas;
4. Auto No 232 del 1 de diciembre de 2020, el cual fue debidamente notificado personalmente a los señores SERGIO PAREJA RENDÓN Y LUZ MILA PEREZ PERDOMO, según consta en la historia de familia.
5. Que el 9 de diciembre de 2020, siendo las 9:00 horas, procede el Despacho a instalar Audiencia de Conciliación Previa a los Procesos de Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas a favor del niño JUAN JOSE PAREJA PEREZ, a la cual comparecen los señores SERGIO PAREJA



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

30

RENDÓN Y LUZ MILA PEREZ PERDOMO en dicha diligencia se escucha a ambas partes, se proponen fórmulas de arreglo y no se llega ningún acuerdo en cuanto a la Fijación de Cuota Alimentaria.

6. Que el incumplimiento de la obligación alimentaria para con los hijos constituye una amenaza para la integridad física, la salud y demás derechos conexos de los niños, niñas y adolescentes; y es el Comisario de Familia la autoridad competente para el restablecimiento de derechos a los niños, niñas o adolescentes, cuando la satisfacción de sus derechos se vea amenazados o vulnerados o exista riesgo de vulneración de un derecho fundamental conforme a lo estipulado la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.
7. Que el artículo 44 de la Constitución Política, otorga al niño una especial protección, tanto así que la norma establece que "los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás", y recoge los principios orientadores y derechos fundamentales de los niños, cuando señala: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."*
8. Que el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, en su numeral 2, establece: *"Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes".*
9. Que el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia al definir el concepto del derecho de alimentos, consagra distintos requisitos para fijar la cuota alimentaria, como son: el suministro al niño, niña o adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral.
10. Que en la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello, como son: a) Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también le debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.), b) El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia., c) La capacidad económica del alimentante., d) Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente., e) Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente., f) La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1o de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

fórmula de reajuste periódico; de conformidad con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

11. Que en la Historia de Familia 2020-01-098, reposa copia del registro civil de nacimiento de JUAN JOSE PAREJA PEREZ, en el cual figuran como padres SERGIO PAREJA RENDÓN Y LUZ MILA PEREZ PERDOMO.
12. En la Historia de Familia 2020-01-098, reposa certificado laboral del señor SERGIO PAREJA RENDÓN, que den cuenta de su situación económica.
13. Que en la Historia Familiar 2020-01-098, se realizó el inventario de los gastos de los menores JUAN JOSE PAREJA PEREZ, el cual fue corroborado por el progenitor SERGIO PAREJA RENDÓN.
14. Que dada situación anterior y al interés superior del menor JUAN JOSE PAREJA PEREZ, ordenado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, este despacho pasa a pronunciarse con el material probatorio, para FIJAR CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor SERGIO PAREJA RENDÓN, a favor de su hijo JUAN JOSE PAREJA PEREZ.
15. Que el límite máximo del embargo del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia; disposición que, conforme a la jurisprudencia nacional, busca salvaguardar el mínimo vital del obligado.
16. Por las consideraciones expuestas y analizadas las piezas documentales y procesales que obran dentro de la historia de familia 2020-01-098, el suscrito en aras de garantizar los derechos fundamentales de JUAN JOSE PAREJA PEREZ de 8 años, con NUIP 1.036.951.839; mediante la presente resolución procede a continuación FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, en la cual figura como obligado el señor SERGIO PAREJA RENDÓN, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Sin más consideraciones la Comisaria Primera de Familia, Rionegro, Antioquia, en sus facultades constitucionales, artículos 42 y 44 de la Constitución Política y en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, el Decreto Reglamentario 4840 de 2007, y

RESUELVE

PRIMERO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL:

Se fija como Cuota Alimentaria Provisional y prudencial de alimentos en favor del menor JUAN JOSE PAREJA PEREZ, a cargo del señor SERGIO PAREJA RENDÓN, el 25% del salario devengado mensualmente, después de hacerle deducciones de ley (pensión, salud y riesgos profesionales).

Esta Cuta Alimentaria se entregará los 30 de cada mes.



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

52

Dicha cuota se empezará a consignar a partir del 30 de diciembre del 2020, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la Cuenta de Ahorros que la señora LUZ MILA PEREZ PERDOMO disponga para tal fin.

Y en el caso, cuando se encuentre desempleado, la cuota alimentaria aportar será el 25% del salario mínimo legal, que se encuentre vigente.

EN CUANTO EL VESTIDO:

El señor SERGIO PAREJA RENDÓN, suministrará a su hijo JUAN JOSE, al menos cuatro (4) mudas de ropa completas al año, dos en junio y dos en diciembre, cada una por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

EN CUANTO A LA EDUCACION

En lo que corresponde a los gastos anuales de estudio, como matrícula, libros, útiles y uniformes que el menor JUAN JOSE PAREJA PEREZ requiera, serán cubiertos por cada padre en un 50%.

EN CUANTO A LA RECREACION

La recreación, corresponde a cada progenitor cuando este compartiendo con sus hijos JUAN JOSE.

La ATENCION INTEGRAL EN SALUD

En cuanto a la atención que el menor JUAN JOSE requiera, será cubierta por la EPS SANIDAD MILITAR a la cual se encuentra afiliados ambos padres y este es beneficiario. No obstante, los servicios en salud que no cubra este sistema como odontología, medicamentos, vacunas, copagos de hospitalización, cirugías, exámenes, entre otros, serán cubiertos por el padre en un 50%.

INCREMENTO ANUAL.

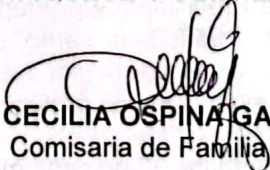
Esta Cuota Alimentaria con su anexo vestido, se incrementará cada año, a partir del 1 de enero, en el mismo porcentaje que se incrementa el salario del alimentante.

Se les **ADVIERTE** a las partes que las decisiones contenidas en la presente resolución prestan mérito ejecutivo, de acuerdo al Código General del proceso y demás normatividad concordante y ante un eventual incumplimiento, el interesado podrá acudir a un proceso ejecutivo ante los señores Jueces de Familia

SEGUNDO: Informar a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y la Adolescencia-, contra la presente decisión no procede recurso alguno, pero podrán oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación para que el expediente sea remitido al juez de Familia para su resolución por vía judicial.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución en la forma prevista en la Ley 1098 de 2006, entregando una copia de la misma a cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA OSPINA GARCÍA
Comisaria de Familia

Proyecto: Elizabeth R, Abogada de Apoyo



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX: (57 + 4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040.

www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co